

Señor

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

E. S. D.

Referencia: Acción Constitucional - Tutela por violación a la integridad cultural y económica, a la participación democrática, socialización, principio de precaución , a la consulta previa de comunidades étnicas , a la existencia, al debido proceso, al Reconocimiento a la Diversidad Étnica y Cultural Art. 7; Protección de las Riquezas culturales y naturales de la Nación Art 8; artículo 3 de la ley 70, (i) El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana (ii) El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras y **sociedad civil en general** . (iii), La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley , (iv) La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Derecho a la Consulta previa Libre e Informada, con ocasión de Proyecto "RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE"

Accionantes: **SAMUEL CAMARGO FIGUEROA**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.061.103, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena de indias, **VEEDURIA CIUDADANA DE PASACABALLOS "OJO PELAO "** representada legalmente por **RAMIRO TORRES ESPINOSA** con cedula de ciudadanía No 3.801.715, **JUAN ALBERTO CONSUEGRA** , con cedula de ciudadanía No **73.141.298** , Sujetos de Protección Constitucional- a raíz de los ecosistemas en peligro de sufrir desastre ecológico- cuerpo cenagoso Juan Gómez, Dolores, Ranchito, Bohórquez, ecosistema de agua que surte a la ciudad de Cartagena de indias , a través de la empresa aguas de Cartagena , empresa que presta el servicio público a los cartageneros , estudios hidro sedimentológicos para la restauración de los ecosistemas degradados del canal del dique, proyecto liderado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, el cual pone en peligro los diferentes ecosistemas interconectados con el canal del dique y la vida de todos los habitantes del distrito de Cartagena , teniendo en cuenta que la fuente de agua del cuerpo cenagoso Juan Gómez se convertiría en agua salina y de igual manera sufriría inundaciones implicando que la ciénaga reciba grandes cantidades de sedimentos del canal del dique , es de entender que el agua que consume todo el distrito de Cartagena viene de dicho cuerpo cenagoso.

ACCIONADOS:

La **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.**, Representado por Manuel Felipe Gutiérrez

Torres, quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del auto que admita esta demanda, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., Calle 24 A No. 59-42 T4, Piso 2, correo contactenos@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co

El Ministerio del Interior – **Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa**, representado por directora Carol Inés Villamil Ardila, o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá, D.C, Sede para correspondencia - Camargo: Carrera 8 No. 12B- 31 Edificio Bancol, Conmutador (571) 2427400 extensión 2678 Bogotá Colombia, con dirección electrónica para notificación de notificaciones.dcp@mininterior.gov.co

De manera muy atenta, nos dirigimos a ustedes , **SAMUEL CAMARGO FIGUEROA**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.061.103 , mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena de indias , en calidad de nativo habitante de la ciudad de Cartagena , **VEEDURIA CIUDADANA DE PASACABALLOS "OJO PELAO "** representada legalmente por **RAMIRO TORRES ESPINOSA** con cedula de ciudadanía No 3.801.715, **JUAN ALBERTO CONSUEGRA** , con cedula de ciudadanía No **73.141.298** pescador por naturaleza , para manifestarle que promovemos Acción Constitucional – Tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 contra la **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y con intervención de la Procuraduría General de la Nación – Agraria, Ambiental, y Delegada para Asuntos Étnicos; corporación autónoma regional del canal del dique -CARDIQUE** para que mediante el presente Tramite Preferente y Sumario, Se protejan los Derechos Constitucionales Fundamentales al Reconocimiento a la Diversidad Étnica y Cultural Art. 7; Protección de las Riquezas culturales y naturales de la Nación Art 8; Protección de los principios: regalados en el artículo 3 de la ley 70, (i) El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana (ii) El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras y **sociedad civil** . (iii), La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley, (iv) La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza; el cumplimiento y respeto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT"; el cumplimiento y respeto de los Principios sobre Empresa y Derechos Humanos; la protección y garantía del Derecho a la Consulta previa Libre e Informada, con ocasión de Proyecto; La Protección de los y conservación de los usos y Costumbres ancestrales; la protección e integralidad del territorio y sus activos patrimoniales, Económicos, Ecológicos ambientales; El derecho a la Igualdad; al Debido, vulnerados por las entidades accionadas

¿Por qué no se debe adjudicar el proyecto del canal del dique?

El proyecto Restauración ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN DE MANEJO HIDROSEDIMENTOLÓGICO Y AMBIENTAL DEL SISTEMA DEL CANAL DEL DIQUE se debe rediseñar por las siguientes razones:

- 1- El proyecto de restauración de los ecosistemas degradados del canal del dique, es una columna con vértebras muy sensibles, en donde no se ha tenido en cuenta a la gran mayoría de las comunidades que conviven con los diferentes ecosistemas que se desprenden del canal del dique
- 2- Son muchas comunidades que se les está vulnerando sus derechos fundamentales a la consulta previa, por ende, las están estigmatizando, el mismo Ministerio del Interior es la entidad del Estado que ha perfilado la vulneración a los derechos fundamentales de las diferentes comunidades no consultadas, convirtiéndose dicho proyecto en un proyecto inconsulto
- 3- Es un proyecto que se va a perfilar sin un plan de manejo ambiental, generando todo esto una inseguridad técnica, científica, ambiental.
- 4- Los estudios de caracterización socio ambiental están totalmente desactualizados, es así como no tienen una verdadera caracterización pesquera actualizada
- 5- LA CERCANIA DE LA EXCLUSA DE PUERTO BADEL A EL CUERPO CENAGOSO JUAN GOMEZ - PUEDE ENTRAR LA CUÑA SALINA

Las **medidas preventivas** tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Una **medida cautelar** es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

Las **medidas cautelares** que dicta la Comisión y las **medidas provisionales** que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia.

Las **medidas provisionales** son órdenes preventivas que el juez de **tutela** puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando **lo** considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo

medida de suspensión provisional del proceso de licitación pública

HECHOS Y OMISIONES

1. El gobierno nacional en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- APP busca (i) mantener el control de tránsito de sedimentos entre el canal y las bahías de Cartagena y Barbacoas; (ii) mitigar el riesgo de inundaciones al controlar los niveles de agua en el canal, como garantizar el acceso de agua potable a comunidades ribereñas; (iii) mejorar las conexiones ciénaga-ciénaga y ciénaga-canal; y (iv) la restauración de los ecosistemas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.
2. Este Proyecto beneficiará a más de 1.5 millones de habitantes, en las comunidades de (i) ocho (8) municipios del; (ii) diez (10) municipios de Bolívar; y (iii) un (1) municipio de Sucre. De forma tal que se proteja un ecosistema que es primordial para la conservación de las especies y el cual beneficia actividades agropecuarias y pesqueras, el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, y la bahía de Cartagena.
3. El Proyecto tiene una longitud de 115,5 kilómetros de los cuales se contempla un sistema de esclusas (en los municipios de Calamar y Puerto Badel) y compuertas (en el municipio de Calamar para evitar la entrada de grandes cantidades de sedimentos, y aumento no controlado del caudal al sistema.
4. Las obras se realizarán en catorce (14) unidades funcionales y una unidad funcional cero en la que se realizarán actividades (i) navegabilidad y puesta a punto, y (ii) operación y mantenimiento
5. Se estima que la duración de las obras sea de sesenta y nueve (69) meses - aproximadamente seis (6) años-, dentro de la cual se prevé un plazo de Proconstrucción de dieciocho (18) meses y cincuenta y un (51) meses de Construcción
6. El proyecto Restauración ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DEL PLAN DE MANEJO HIDROSEDIMENTOLÓGICO Y AMBIENTAL DEL SISTEMA DEL CANAL DEL DIQUE se debe rediseñar por las siguientes razones:

A) El proyecto de restauración de los ecosistemas degradados del canal del dique, es una columna con vértebras muy sensibles, en donde no se ha tenido en cuenta a la gran mayoría de las comunidades que conviven con los diferentes ecosistemas que se desprenden del canal del dique , es el caso de la ciudad de Cartagena de Indias , en donde hoy van a intervenir un ecosistema sin el debido proceso de interés ciudadano, teniendo en cuenta que la ciudad de Cartagena con mas de 1.500.000 habitantes depende de una fuente de agua la cual está en riesgo de colapsar , tal como lo dicen los estudios de la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en donde la ciénaga Juan Gómez va a ser impactada por la intervención del canal del dique , producto de las dos esclusas que se estarán construyendo , una en Calamar y otra en Puerto Badel, es de entender que la ciénaga Juan Gómez es un cuerpo cenagoso de agua constituido por las ciénagas Mi Ranchito, Dolores, Bohórquez , todo este cuerpo de agua va a estar en riesgo debido a el nivel del agua que le va a entrar , generando esto inundaciones en ese cuerpo de agua, y a la vez el cuerpo cenagoso se afectaría aún mas con los sedimentos que le vertería el canal del dique implicando esto daños ecológicos ambientales a la ciénaga , poniendo en riesgo el derecho fundamental a la vida , al agua , ambiente sano. Al desarrollo económico, entre otros, ya que la ciudad de Cartagena depende en su totalidad de este cuerpo de agua, la cual le sirve de consumo, servicio este que es suministrado por Aguas de Cartagena.

- B) Son muchas las comunidades que se les está vulnerando sus derechos fundamentales a la consulta previa, por ende, las están estigmatizando, el mismo Ministerio del Interior es la entidad del Estado que ha perfilado la vulneración a los derechos fundamentales de las diferentes comunidades no consultadas, convirtiéndose dicho proyecto en un proyecto inconsulto
- C) Es un proyecto que se va a perfilar sin un plan de manejo ambiental y sin licencia ambiental, generando todo esto una inseguridad técnica, científica, ambiental. Que pone en riesgo muchos ecosistemas interconectados con el canal del dique y de igual manera pone en riesgo las vidas de muchas comunidades
- D) Los estudios de caracterización socio ambiental están totalmente desactualizados, es así como no tienen una verdadera caracterización pesquera actualizada. Tienen estudios del año 2016, esto es una falta de responsabilidad del mismo estado
- E) El proyecto restauración de los ecosistemas degradados del canal del dique , es un mega proyecto que genera altos riesgos para los ecosistemas interconectados con el canal del dique y para la vida de los cartageneros y visitantes , es así como van a implementar la construcción de una esclusa en el corregimiento de Puerto Badel, muy cerca al cuerpo cenagoso Juan Gómez, Dolores, Mi Ranchito y Bohórquez , esto implica en que las aguas del canal del dique ya no van a hacer dulces , la dinámica hídrica cambia por agua salada , agua que estaría ciento por ciento salada del mar Caribe pertenecientes a la bahía de Baracoas , es decir que el mar va a estar a menos de 1.500 metros del cuerpo cenagoso Juan Gómez, Dolores, Mi Ranchito y Bohórquez, poniendo en riesgo la calidad del agua captada de dicho cuerpo cenagoso por la empresa AGUAS DE CARTAGENA , en donde luego es suministrada a los cartageneros .

- F)** Es un riesgo alto que se presentará en la operación de la esclusa en inmediaciones de Puerto Badel **que está pensada para controlar la entrada de agua salada al canal mientras no haya paso de embarcaciones, sitio en donde se presentará una interrupción del caudal de agua dulce dando origen a un proceso de salinización progresiva de la zona cuya duración no está estimada y que podría superar la capacidad de adaptación de los ecosistemas terrestres y marinos causando un impacto ambiental importante sobre fauna y flora, al pasar de un sistema estuarino de condición salobre a uno costero, en donde predominan los aportes salinos. Este cambio pondría en riesgo el suministro de agua dulce para habitantes locales y podría generar un efecto inverso en el objetivo de retención de la cuña salina frente a la bocatoma del acueducto de Cartagena ubicada en la Ciénaga de Juan Gómez a menos de 1.500 metros de la esclusa; además no hay evidencia que indique que la interrupción del flujo en superficie sea adecuada para la retención de los flujos subsuperficiales que se presentan en esta misma zona. No es un asunto menor ni mucho menos. es mas que un riesgo este proyecto, tal como está diseñado, en el sentido en que se podría rediseñar, y la esclusa que tienen prevista en puerto Badel sea corrida mucho más, en busca de proteger el cuerpo cenagoso Juan Gómez, Dolores, mi Ranchito, Bohórquez.**
- G)** Es de mucho cuidado y en riesgo en la menor recarga de agua que se presentará en las ciénagas que históricamente ha alimentado el canal en las épocas de mayor caudal; el proyecto está diseñado para controlar las inundaciones y en combinación con el menor caudal diseñado puede afectar definitivamente el ciclo de carga y descarga de las ciénagas, llevándolas a condiciones que podrían dañar sus ecosistemas e incluso llegar a facilitar el fenómeno de

eutrofización por las bajas tasas de recambio, sumadas al aporte no controlado de nutrientes provenientes de las actividades agrícolas y pecuarias. Este impacto sería altamente significativo y de difícil recuperación después de que se modifiquen los niveles de fondo de las conexiones ciénaga-canal que hay a lo largo del proyecto afectando ecosistemas altamente sensibles que son la base de la seguridad alimentaria y el suministro de proteína de las poblaciones locales. **Estas situaciones deben también ser motivo de revisión por parte de las entidades ambientales del canal del dique, tales como Cormagdalena, Cardique y por parte de la ANLA. El tema es de muchas preocupaciones y de reflexiones**

Figura 8 donde se pueden observar - Caño Matunilla - Bahía de Barbacoas
- Bahía de Cartagena
Figura que fue tomada del Estudio Hidrosedimentológico, denominada figura 4- 149





PESCADORES EN ACTIVIDADES DE PESCA EN EL CANAL DEL DIQUE





SECTOR DE PESCA DE LOS PESCADORES NATIVOS DE ZONAS DEL CANAL DEL DIQUE





- a. Como se indicó anteriormente, todos estos productos hacen parte de la seguridad alimentaria de los nativos y habitantes del canal del dique y zonas aledañas , los Comuneros han utilizado las riberas del Canal Del Dique y los playones de las ciénagas Palotal, Bohórquez y Juan Gómez (en época de verano) como su zona de cultivo (practica que es ancestral) (figura 5). En dichas parcelas cultivan: Caña de Azúcar, yuca, maíz, arroz, plátano, así como árboles frutales de Papaya, mango, míspero, sapote, arboles de limón. Estos productos son de pan coger y de estos depende su soberanía alimentaria

REGISTROS FOTOGRAFICOS DE PARCELAS CON CULTIVOS DE CAÑA – MANGO – PLATANO – ARROZ -PAPAYA – YUCA – PEQUENOS HATOS DE GANADO





b) Las diferentes comunidades tienen prácticas ancestrales en donde conviven con la naturaleza

- Desembocadura de las aguas del Canal del Dique por el Caño Matunilla
- Desembocadura de las aguas del Canal del Dique en el sector de Pasacaballos
- **Como se puede observar la ubicación del cuerpo cenagoso Juan Gómez llegando hasta el corregimiento de Puerto Badel, zona donde van a instalar o construir la esclusa, este cuerpo cenagoso tiene más de 1.500 hectáreas de espejo de agua, dicho ecosistema hídrico tendría contacto directo con la cuña salina a raíz de la esclusa que van a colocar en Puerto Badel**

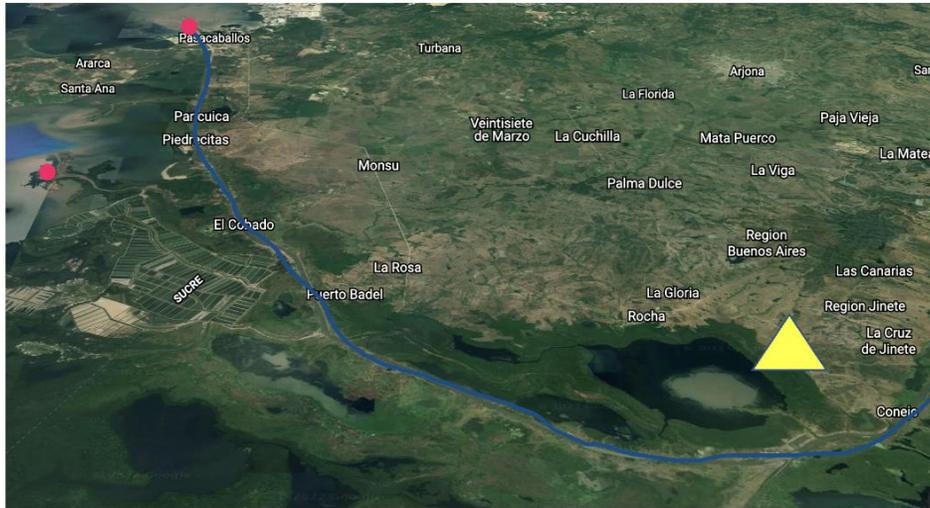


Figura 7 Puntos Rojos Localización de sitios donde se recolecta el Junco de Enea para la elaboración de artesanías



7. Es de entender que el distrito de Cartagena se abastece de agua a través de la empresa AGUAS DE CARTAGENA, gracias a el cuerpo cenagoso Juan Gómez
8. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, está adelantando la estructuración del proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”, con el cual se garantiza la navegabilidad por el mismo y busca la recuperación de los ecosistemas degradados mediante la regulación del ingreso de caudales al sistema y el control del tránsito de sedimentos. **Pero poniendo en riesgo diferentes ecosistemas interconectados con el canal del dique, siendo este el cuerpo cenagoso Juan Gómez.**
9. Que el artículo 39 de la Ley 1682 de 2013, *“Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”*, establece que *“(…) A partir del tercer año siguiente a la promulgación de la ley, como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública estará obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada por parte de la autoridad ambiental competente con base en estudios de prefactibilidad, haber culminado los Estudios de Factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma (...)”* (negrilla fuera de texto). Esto quiere decir que el proyecto no puede ser construido, teniendo en cuenta que dicho proyecto no a consultado a la mayoría de las comunidades, en donde el mismo ministerio del interior ha vulnerado ese derecho fundamental a comunidades que hacen parte de la zona directa del proyecto, comunidades estas del departamento de Bolívar, sucre y atlántico
10. Es un hecho cierto la ubicación del cuerpo cenagoso Juan Gómez llegando hasta el corregimiento de puerto Badel, zona donde van a instalar o construir la esclusa , este cuerpo cenagoso tiene más de 1.500 hectáreas de espejo de agua, dicho ecosistema hídrico tendría contacto directo con la cuña salina a raíz de la esclusa que van a colocar en puerto Badel

- 11.** Es un hecho cierto Que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI mediante radicado de Min Interior EXTMI2020-16730 del 13 de mayo de 2020, solicitó al Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, certificar sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas en el área del Proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante la Resolución N° ST-0567 del 6 de julio de 2020, resolvió la procedencia de la consulta previa con trece (13) consejos comunitarios de comunidades negras y una (1) comunidad indígena, para un total de catorce comunidades étnicas sujetas del derecho a la consulta previa.

Comunidad Étnica	Ubicación
<ul style="list-style-type: none"> • CCCN Pasacaballos • CCCN Santana • CCCN Leticia • CCCN Recreo 	Cartagena - Bolívar
<ul style="list-style-type: none"> • CCCN Lomas de Matunilla 	Turbaná - Bolívar
<ul style="list-style-type: none"> • CCCN Rocha • CCCN Gambote • CCCN Puerto Badel • Parcialidad Indígena Gambote 	Arjona – Bolívar
<ul style="list-style-type: none"> • CCCN Correa • CCCN Ñanguma 	María La Baja - Bolívar
<ul style="list-style-type: none"> • CCCN La Barces • CCCN Boca Cerrada • CCCN San Antonio 	San Onofre - Sucre

- 12.** Mediante Acción de Tutela, el fallo judicial N° 13-001-31-07-001-2020-00079-01 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, le ordenó, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, adelantar proceso de Consulta Previa con la comunidad indígena la Pista por el proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”. (Anexo 03)
- 13.** Que el Tribunal Administrativo de Bolívar, emitió Sentencia No. 011/2021 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual tuteló el derecho fundamental de la consulta previa de la comunidad indígena “Cabildo Menor Indígena Zenú de Pasacaballos (Kainzerupab)”, localizada en el Corregimiento de Pasacaballos, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Y ordenó, al Ministerio del Interior Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa que, expidiera una nueva Resolución de procedencia de consulta previa asegurando la participación del “Cabildo Menor Indígena Zenú de Pasacaballos (Kainzerupab)”, en la consulta previa por el proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”. (Anexo 04)
- 14.** La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante la Resolución N° ST- 0413 DE 20 mayo 2021ST-0567 del 6 de julio, en donde se resolvió la procedencia de la consulta previa con trece (13) consejos comunitarios de comunidades negras y una (1) comunidad indígena, para un total de catorce comunidades étnicas sujetas del derecho a la consulta previa, indicando en algunos apartes lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Que PROCEDE la consulta previa con la comunidad Cabildo Menor Indígena Zenú de Pasacaballos (Kainzerupab) y con la Parcialidad Indígena Gambote perteneciente a la etnia Zenú, para el proyecto: "RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE", localizado en jurisdicción de los municipios de San Estanislao, Soplaviento, San Cristobal, Arroyohondo, Mahates, Calamar, El Guamo, María La Baja, Arjona, Turbaná y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, los municipios de Luruaco, Sabanalarga, Repelon, Manatí, Candelaria, Campo De La Cruz, Santa Lucía, Suan y Ponedera, del departamento de Atlántico y el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que PROCEDE la consulta previa con las siguientes COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAZALES Y PALENQUERAS:

Página 50 de 52

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0413 DE 20 MAY 2021

COMUNIDADES NEGRAS ÉTNICAS SIN TÍTULO COLECTIVO				
ID	NOMBRE	REGISTRO	DEPARTAMENTO	LOCALIZACIÓN
1	CONSEJO COMUNITARIO DE SANTA ANA	REGISTRADO ALCALDÍA DE CARTAGENA	BOLÍVAR	CARTAGENA
2	CONSEJO COMUNITARIO DE PASACABALLOS	REGISTRADO ALCALDÍA DE CARTAGENA	BOLÍVAR	CARTAGENA
3	CONSEJO COMUNITARIO DE LETICIA	REGISTRADO ALCALDÍA DE CARTAGENA	BOLÍVAR	CARTAGENA
4	CONSEJO COMUNITARIO DEL RECREO	REGISTRADO ALCALDÍA DE CARTAGENA	BOLÍVAR	CARTAGENA
5	CONSEJO COMUNITARIO DE ROCHA	REGISTRADO ALCALDÍA DE	BOLÍVAR	ARJONA
6	CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO BADEL	REGISTRADO ALCALDÍA DE ARJONA	BOLÍVAR	ARJONA
7	CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DEL CORREGIMIENTO DE GAMBOTE	REGISTRADO ALCALDÍA DE ARJONA	BOLÍVAR	ARJONA
8	COMUNIDAD NEGRA DE NANGUMA	REGISTRADO ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA	BOLÍVAR	MARIA LA BAJA
9	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO DE CORREA	REGISTRADO ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA	BOLÍVAR	MARIA LA BAJA
10	COMUNIDAD LOMAS DE MATUNILLA	REGISTRADO ALCALDÍA DE TURBANA	BOLÍVAR	TURBANA
11	COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO LA BARCES	REGISTRADO ALCALDÍA DE SAN ONOFRE	SUCRE	SAN ONOFRE
12	COMUNIDAD NEGRA DE ZENOBIA PUEYO CAICEDO DEL CORREGIMIENTO BOCA CERRADA	REGISTRADO ALCALDÍA DE SAN ONOFRE	SUCRE	SAN ONOFRE
13	COMUNIDAD NEGRA NUEVA ESPERANZA DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO	REGISTRADO ALCALDÍA DE SAN ONOFRE	SUCRE	SAN ONOFRE

(...)” (ANEXO 05)

15. Es un hecho cierto que el ministerio del interior , la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, estratégicamente se pusieron de acuerdo en no permitir que se le realizara consulta previa a mas comunidades , ya que si eso pasaba no les daba el espacio y los tiempos para licitar públicamente dicho proyecto el cual esta por mas de 3,5 billones de pesos, a simple vista se nota un interés no en solucionar los impactos de los ecosistemas degradados del canal del dique, si más bien en dejar firmado un gigantesco negocio

16. Como ejemplo real en donde uno de los consejos de comunidades negras ubicados a orillas del canal del dique al cual le negaron la consulta previa, vulnerando ante todo su derecho fundamental , podemos aportar lo que sigue adelante: La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante oficio con radicado de Radicado ANI No.: 20216030400041 del 17 de diciembre de 2021 le informa al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, que *“dicha solicitud le fue remitida mediante radicado 20216030389541 del 10 de diciembre de 2021, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien es la entidad competente para establecer dicha circunstancia”*. (ANEXO 07)

17. El 29 de noviembre de 2020, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, da respuesta a la solicitud realizada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE** mediante el oficio RESPUESTA OFICIAL **OFI2021-36131-DCP-2700**, mediante la cual establece:

(...)

II. ANÁLISIS PARA EL CASO PARTICULAR Y CONTESTACIÓN DE LO SOLICITADO

Para el caso en particular, y de conformidad con el postulado de la buena fe que debe revestir las actuaciones de la administración y de los particulares, se encuentra que esta Subdirección emitió la Resolución N° ST - 0413 del 20 de mayo de 2021 (se anexa), por medio de la cual se analizó sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: “RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Estanislao, Soplaviento, San Cristóbal, Arroyohondo, Mahates, Calamar, El Guamo, María La Baja, Arjona, Turbaná y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar; Los municipios de Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo De La Cruz, Santa Lucía, Suan y Ponedera, en el departamento de Atlántico y el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre. La mencionada Resolución contiene un resumen de todos los pronunciamientos y estudios que han hecho parte del análisis de determinación y procedencia de la consulta previa para dicho proyecto.

Cabe resaltar, que la Resolución analizó y versa ÚNICAMENTE para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI) a través del oficio con radicado externo EXTM2020-16730 del 13 de mayo de 2020, para el proyecto: “RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Estanislao, Soplaviento, San Cristóbal, Arroyohondo, Mahates, Calamar, El Guamo, María La Baja, Arjona, Turbaná y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar; Los municipios de Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo De La Cruz, Santa Lucía, Suan y Ponedera, en el departamento de Atlántico y el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre.

La vigencia de dicha resolución (acto administrativo) se encuentra amparada por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos*

administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Adicionalmente, establece el artículo 87 de la misma ley:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”*

De acuerdo con lo mencionado, y dado que la resolución no es objeto de recurso alguno la misma se encuentra en firme y vigente.

Luego de haber explicado en detalle cómo se debe analizar el concepto de afectación directa y otras connotaciones puntuales realizadas en la mencionada Sentencia SU-123 de 2018, la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se permite manifestar que el citado acto se expidió atendiendo a las características técnicas relacionadas y entregadas por la entidad solicitante, dicho de otra manera, el ejercicio cartográfico se efectuó teniendo en cuenta el polígono de coordenadas

suministrado, el cual fue contrastado con el Sistema De Información Geográfica- SIG, y se consultaron las bases de datos con que cuenta esta Dirección⁷.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, este despacho se permite manifestar que no es procedente acceder a su petición puesto que al no haber sido el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra Jinete Libre determinado en el acto administrativo que analizó el proyecto, ni haberse otorgado el amparo constitucional por la jurisdicción ordinaria, los análisis técnicos, sociales y cartográficos son evidencia que la misma no se ve afectada directamente por el proyecto objeto de discusión.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, y cualquier inquietud adicional será oportunamente atendida.

(...)” (ANEXO 08)

- 18.** Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el oficio **OFI2021-36131-DCP-2700**, mediante la cual establece que NO PROCEDE LA CONSULTA PREVIA, porque el Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre, no se ve afectada por el proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”, después de haber realizado los análisis técnicos, sociales y cartográficos. En este sentido, se tiene que el Ministerio del Interior ha desconocido nuestros derechos como grupo étnico con enfoque diferencial ya que realizó un supuesto análisis de los documentos aportados por la ANI, y no se dio cuenta que estamos claramente en el área de influencia del proyecto, estamos localizados en la “Área Delta”. El análisis realizado desde el escritorio, no verifico que la vereda Jinete Libre pertenece al corregimiento de Rocha y colindamos con el Canal del Dique y con la Ciénaga de Juan Gómez, con la carretera que de Arjona conduce al centro poblado de Rocha (certificación Secretaría de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales (E) del Municipio de Arjona), de tal manera, que si estamos en el área de influencia y además de estar en el área de influencia, vamos a tener “afectaciones directas” como lo ha establecido la Corte Constitucional en especial la sentencia SU 123 de 2028 y la Directiva 10 de 2013, desconociendo de esta manera nuestra identidad cultural.
- 19.** Que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el oficio **OFI2021-36131-DCP-2700**, mediante la cual establece que NO PROCEDE LA CONSULTA PREVIA, sin embargo, en esta misma respuesta da a entender que única manera para adelantar la consulta previa, es que el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, acceda a la administración de justicia y mediante una acción de Tutela y que sea un juez de la república la que la decrete.
- 20.** Que revisada la Resolución N° ST- 0413 DE 20 MAY 2021ST-0567 del 6 de julio, en donde Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, resolvió la procedencia de la consulta previa con trece (13) consejos comunitarios de comunidades negras y una (1) comunidad indígena, para un total de catorce comunidades étnicas sujetas del derecho a la consulta previa, indicando en algunos apartes del proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”, se establece que el corregimiento de Rocha se encuentra en el área de Influencia del proyecto:
- a) El impacto por obras a realizar en los pueblos Delta, en el cual se establece el centro poblado de Rocha localizado en el corregimiento de Rocha, como uno de ellos, circunstancia que se puede determinar en la página 18 de la citada Resolución, así:

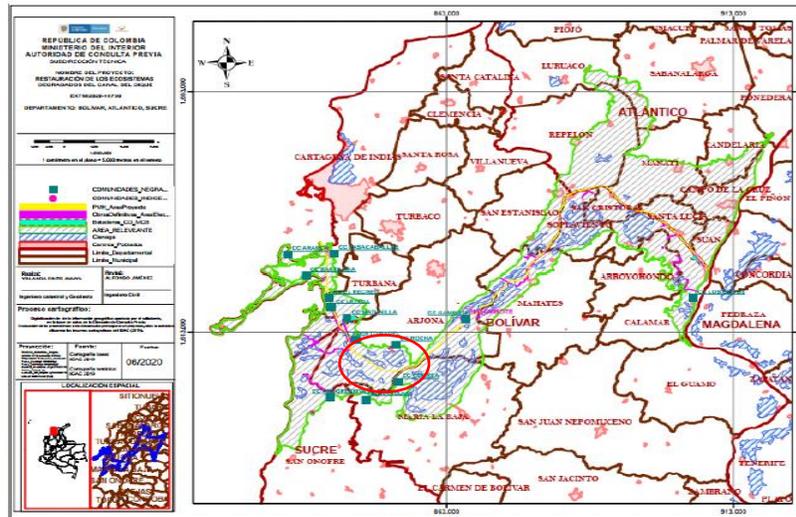
(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0413 DE 20 MAY 2021

- b) En el cuadro que se encuentra en la página 20, se puede observar claramente que el corregimiento rocha y su centro poblado hacen parte del "área de objeto de procedencia", del proyecto "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", precisando que es el Corregimiento de Rocha ya que su área hace parte del "AREA DELTA" en la cual incluyen: el Centro Poblado de Rocha, las Ciénagas de Juan Gómez, Palotal, Bohórquez y el Canal del Dique en ese sector, **y que el CCCN de jinete Libre que colinda con dichos sitios citados (certificación Secretaría de Planeación, Obras Publicas y Asuntos Ambientales (E) del Municipio de Arjona), y tiene practicas**

Podemos darnos cuenta la forma cómo vulneran los derechos fundamentales a las comunidades, tomando como ejemplo el consejo comunitario de la comunidad negra de la vereda de jinete, ubicada en el canal del dique -corregimiento de Rocha

A continuación, se presenta el área objeto de análisis de procedencia (mapa) cuyas coordenadas (formato Excel) soportan el respectivo archivo cartográfico:



Fuente: DANCP

Círculo rojo (fuera de la Resolución), se puede ver que el “área de objeto de procedencia”, está el corregimiento de Rocha que incluye 1. Centro poblado de Rocha 2. Ciénagas de Juan Gómez, Palotal y Bohórquez, y el canal del Dique, el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, se localiza en área de influencia del proyecto, sectores donde tienen una relación directa con el Canal Del Dique, La ciénaga de Juan Gómez y la carretera de acceso al centro poblado de Rocha. Es decir, y sin lugar a dudas, están localizados dentro del AREA DELTA que es esta dentro del “área de objeto de procedencia”. (ANEXO 5)

21. Que los diferentes documentos técnicos que hacen parte del Plan Hidrosedimentológico se encuentra el hecho que “El Corregimiento de Rocha” hace parte del área de influencia “AREA DELTA”, como se determinan en:

- a. En el documento DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS DE CONEXIONES, DE PROTECCIONES Y DE MITIGACION, CD.IB.130.CIV.INF.00-001-B, 7.4.1, claramente se indica que en Corregimiento de Rocha, se van a afectar por inundaciones 60 casas

7.4. Protección de los habitantes en el delta contra las inundaciones

Los mayores niveles de agua no serán inevitables sin afectación de otros complejos y por eso obras de mitigación serán necesarias en complejo F. Los niveles de inundación presentados (durante los flujos altos en el sistema) son en general bajos, de aproximadamente 0.50 m sobre el nivel del terreno, que por tener una topografía tan plana inundan un gran porcentaje de los centros poblados. Los 5 centros poblados van a experimentar cada 1 o 2 años estos niveles, que resultará en inundación de 10-100 casas por centro poblado.

Para las alternativas de protección (como muros o diques) se debe tener en cuenta la precipitación que se presentará en el centro urbano, con lo cual se deberá evacuar del interior del perímetro protegido. Para este caso se proponen estructuras de drenaje (alcantarillas, Box Culvert) con charnelas, que cierren la estructura al momento de presentarse niveles altos en los caños, ciénagas, o canal y estaciones de bombeo para evacuar agua al momento de cerrar la chapaleta.

45

CD IB 330 GEN/INF.00.002-2
DESCRIPCION DE LAS OBRAS
BOGOTÁ
MAYO DE 2017



El cambio climático va a ser muy importante para los centros poblados en el delta. El mar y los niveles en el delta van a aumentar más o menos 1 metro (Sin o con alternativa preferida). El aumento va muy lento y la gente tiene mucho tiempo para adaptarse. Pero crear una solución que sea suficiente para los próximos 100 años no es deseable por aspectos sociales. La gente no va a aceptar un dique con una altura de 2 metros, si durante los próximos 25 años un dique mucho menos alto será suficiente. Por eso, adaptabilidad es un aspecto importante en este proceso.

7.4.1 Corregimiento Rocha

Sin protección 60 casas van a inundar o van a estar afectadas durante los flujos altos. Se planea de las próximas obras:

- La longitud del dique proyectado es 2,231 m con una altura de corona de 3.0 msnm.
- Se proyectan 3 box culverts con chapaletas y 3 estaciones de bombeo

(ANEXO 09)

- b. En el documento INFORME DISEÑO GEOMETRICO DETALLADO OBRAS DEFINITIVAS ROCHA, CD.IB.330.GEO. INF.22.002-0-DOCX, numeral 2.2.1. Diques Perimetrales en se determina claramente que los diseños de los diques perimetrales para el Corregimiento de Rocha se basan en el **incremento de los niveles de la Ciénaga de Juan Gómez**, reiterando nuevamente de el CCCN de Jinete libre, tiene como limite la Ciénaga de Juan Gómez, y en esta, en sus alrededores y playones, realiza actividades de cultivos de arroz, maíz, yuca, platano como más adelante indicaré.

2.2.1 Diques perimetrales

Los niveles de diseño de los diques perimetrales para el corregimiento de Rocha se basan en el incremento de los niveles de la Ciénaga Juan Gómez y el manejo que se le den a los niveles de agua en las Esclusas. En la Tabla No. 1 se muestra los niveles de agua para el dique perimetral en Rocha.

CD.ID.330.GEO.INF.22.002-0.DOCX
INFORME DE DISEÑO GEOTÉCNICO DETALLADO OBRAS DEFINITIVAS ROCHA
BOGOTÁ
FEBRERO DE 2017

9



Tabla No. 1 Niveles de Agua para Diques Perimetrales Rocha

Dique Perimetral	Localización	Nivel de Agua del Modelo [m.s.n.m.]	Nivel de Agua de diseño [m.s.n.m.]
Rocha	Nivel de agua Ciénaga Juan Gómez	2.50	2.70

El nivel de agua de diseño utilizado para los análisis geotécnicos (2.7 m.s.n.m.) corresponde al nivel de inundación fuera del perímetro del corregimiento de Rocha, en la Cuenca del Canal del Dique y las Ciénagas de la zona de influencia del Corregimiento de Rocha, específicamente la Ciénaga de Juan Gómez (Ver Informe CD.ID.123.MOD.INF.00-001).

En el informe CD.ID.339.HIDR.INF.22-001-B se presentan los niveles producto del análisis de lluvia-escorrentía dentro del perímetro del corregimiento de Rocha por causa de un evento de lluvia crítico, para lo cual se proyecta la construcción de estructuras hidráulicas necesarias (Box Culvert y Estaciones de Bombeo), de manera que esta condición de posible inundación del corregimiento no se presentará porque el agua será evacuada por los box culvert y las estaciones de bombeo proyectados.

(ANEXO 10)

- c. Medio Socioeconómico "Capítulo 3.3.", página 2, cuarto párrafo, es este se indica que Rocha hace parte de Línea de Base local Puntual



y cultural sino que además, incluye un nutrido número de informaciones primarias de la comunidad y los actores locales, que participaron en los Talleres de gestión participativa y que ha sido el soporte del enfoque de construcción colectiva con información muy detallada que fue fundamental para la elaboración de la versión final del Plan de Manejo del Canal del Dique.

La caracterización socioeconómica y cultural en la zona, se llevó a cabo para el Área de Influencia la cual se dividió en: Línea Base Regional (LBR) y Línea Base Local (LBL), que se desarrollaron en momentos diferentes (Previo a la definición de obras recomendadas y luego de la definición de las mismas). El presente documento contempla el desarrollo metodológico de esta última etapa de construcción de la Línea Base Local que sirve de base para la toma de decisión del Plan de Restauración del Sistema Canal del Dique y que con muchos insumos de la Línea Base Regional contempla su apoyo no solo a este Plan, sino también, a posibles ajustes del Plan Hidrosedimentológico.

La Línea Base Local, a su vez está dividida en dos niveles: La Línea Base Puntual (sitios de Obra) y el de influencia Directa (que está relacionada con los sitios y poblaciones externas a las obras que pudieran verse afectados por el proyecto).

La línea Base Local, cómo se especificó en la metodología, se estructuró a partir de toda la información disponible, primaria y secundaria, así como con la cartografía de las obras y la cartografía del resto de sitios, se hizo un procesamiento y análisis para delimitar espacialmente las zonas y lugares que fueron objeto del trabajo de campo para el levantamiento de información primaria y secundaria para la Línea Base Local Puntual. Se determinó que las obras o grupos de obras podrían afectar directamente áreas de ocho asentamientos poblacionales: Labarcés, San Antonio, Correa, Puerto Badel, Rocha, Gambota, Mahates y Calamar.

Respecto del resto de poblaciones afectadas positiva y negativamente se hizo una aproximación metodológicamente diferente en consideración a la imposibilidad de realizar censos y otros ejercicios como se explicó ampliamente en la metodología. Tal como se aprecia en la Figura 3-2, la interacción de la línea base socio económica y cultural incluye una serie de elementos de interrelación y desarrollo metodológico que ya ha sido ampliamente expuesto.

CAPÍTULO 3.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO
CD.1B.112.AMB.ENV.00-001
DICIEMBRE DE 2016
BOGOTÁ, COLOMBIA

(ANEXO 11)

- d. Es un hecho cierto que en el Medio Socioeconómico “Capítulo 3.3.”, página 5, se establece una caracterización socioeconómica del área de estudio y en esta se establece que los asentamientos poblacionales de Rocha serán afectados directamente y habla de predios en áreas rurales, sin embargo, ningún estudio del Plan Hidrosedimentológico tiene una caracterización de los agricultores de borde del Canal y de los playones de las ciénagas de Juan Gómez, Palotal y Bohórquez, como como es CCCN de Jinete libre

Sobre este punto es importante indicar que los estudios están incompletos y totalmente desactualizados, ya que el documento tiene como fecha 2016, es claro que la información debió recolectarse mucho antes de esta fecha. Esa información tiene 6 años que en la parte de una caracterización socioeconómica a hoy no tiene validez, todo esto quiere decir que un megaproyecto como es la RESTAURACION DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE esta engañando a toda una nación, a todo un estado y sobre todo a la población en general, teniendo en cuenta que no tienen los elementos materiales actualizados, en este caso los diferentes estudios

una caracterización socioeconómica del área de estudio, así como evaluar a futuro el impacto de las obras en las condiciones de vida de la población a ser afectada directamente por el Proyecto de Restauración del Sistema del Canal del Dique. Para la elaboración de está, se realizó un procesamiento y análisis de la información que permitió delimitar espacialmente las zonas y lugares que fueron objeto del trabajo de campo para el levantamiento de información primaria y secundaria, que facilito el abordaje local. Se determinaron las obras o grupos de obras las cuales afectarían directamente a asentamientos poblacionales: Labarcés, San Antonio, Correa, Puerto Badel, Rocha, Gambote, Mahates y Calamar. A continuación se relacionan la cantidad de encuestas a viviendas (hogares) validadas para los asentamientos poblacionales (Tabla 3-1).

Tabla 3-1 Encuestas realizadas en los asentamientos poblacionales

Asentamientos	Viviendas Censadas en el polígono de obra	Viviendas Encuestadas en el área inmediatamente aledaña a la obra	Total
Labarcés	27	59	86
San Antonio	15	59	74
Correa	64	52	116
Puerto Badel	118	59	177
Rocha	35	63	98
Gambote	7	54	61
Mahates	1	23	24
Calamar	38	55	93
Total	305	424	729

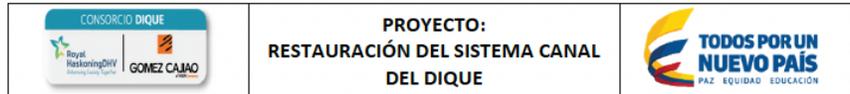
Fuente: Consorcio Dique (2016).

En lo que respecta a los predios de las áreas rurales a ser afectados directamente por las obras, de los 198 sobre los cuáles se investigó, se pudo recolectar información de 104 matrículas catastrales, de las cuales se realizaron 70 encuestas. En total se hicieron 80 encuestas ya que algunos predios tenían *de facto*, acorde a lo indagado, varios propietarios. Se obtuvo información sobre 34 matrículas catastrales, así como también de dos predios no la tenían, de todos estos predios algunos reportan varios propietarios por lo cual se reportan un consolidado de 125 predios.

(ANEXO 11)

- c) Medio Socioeconómico “Capítulo 3.3.”, página 85, se establece que sus habitantes tienen como arraigo y territorialidad un indicador por asentamiento poblacional en el corregimiento de Rocha –96,9%

Todo esto como medio de ejemplo, en donde se puede mostrar y demostrar que dichos estudios están desactualizados



con entre 1,7 y 10 horas diarias en promedio de servicio de acueducto (comunal o municipal);

- el 26,1% de las viviendas tiene piso de tierra, el 25% de las paredes son de adobe/bahareque o madera o moñinga o zinc y el 32% de los techos son de zinc;
- el 47,2% de los hogares cocinan con leña;
- el 12,9% de las viviendas tienen hacinamiento crítico;
- el 83,1% de la población está sisbenizada;
- el 100% de los hogares se corresponden con los estratos 1 (92%) y 2, o no lo tienen;
- el 48% de los hogares reciben subsidios, cuya finalidad es proteger a la población vulnerable;
- el 95% de los hogares considera que su economía es de subsistencia;
- el 70% de los hogares indican tener un ingreso per cápita igual o inferior a \$200.000 al mes.

Todo lo anterior, más las observaciones durante las visitas a campo donde se evidenció que en general las condiciones de las viviendas son bastante precarias y que muchas de las viviendas se encuentran bastante deterioradas, permite llegar a la conclusión que en esos asentamientos poblacionales prevalece una pobreza generalizada.

3.3.1.1.8. Arraigo y territorialidad

En este aparte se presentan los siguientes aspectos relativos a los hogares: arraigo territorial, desplazamiento, presencia de comunidades étnicas, uso de playones o sabanas comunales, presencia de reservas campesinas o naturales de la sociedad civil.

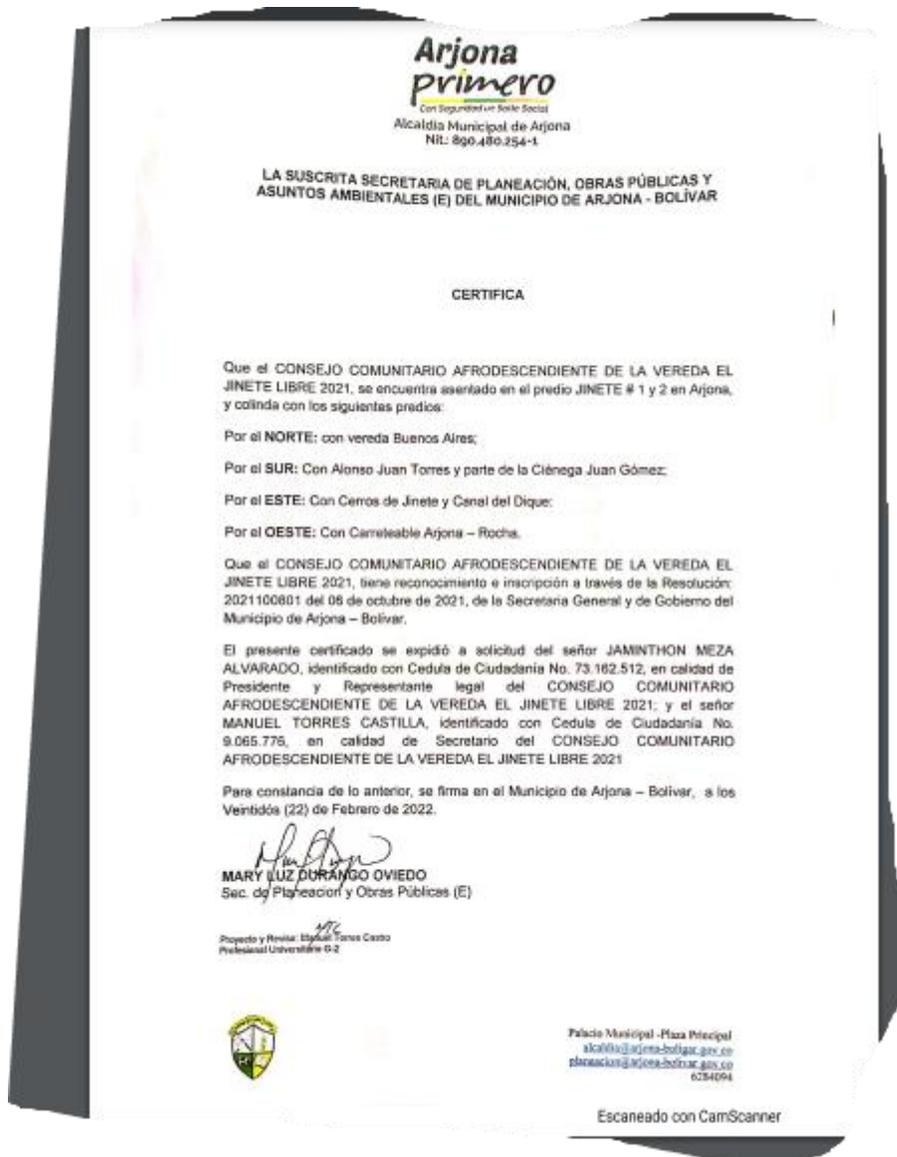
Arraigo territorial y desplazamiento

En el 87,9% de las viviendas de los asentamientos se manifestó que la cabeza del hogar es de la zona. La mayor participación se encuentra en el corregimiento de **Rocha** -96,9%- , y la menor en el corregimiento de Gambote: 78,7%. En Tabla 3-47 se observa el detalle de este indicador por asentamiento poblacional.

Tabla 3-47. Porcentaje de los jefes de hogar de los asentamientos que son de la zona

Asentamiento	Jefes de hogar que son de la zona
Labarcés	89,5%
Censo	77,8%
Encuesta	94,9%
San Antonio	95,9%
Censo	100,0%
Encuesta	94,9%

CAPITULO 3.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO
 CD.IB.112.AMB.INF.00-001
 DICIEMBRE DE 2016
 BOGOTÁ, COLOMBIA



Ejemplo real , en donde vulneran el derecho fundamental a la comunidad negra del consejo de comunidades negras de la vereda de jinete , esto de igual manera ocurrió con muchas comunidades más

22. De acuerdo a lo indicado en los estudios técnicos del Plan Hidrosedimentológico, citados anteriormente, es claro que la el CCCN El Jinete Libre, esta en el área de influencia directa del proyecto "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique" ya esta en el denominado "AREA DELTA" tal como lo establece la certificación de la Secretaria de Planeación, obras Publicas y Asuntos Ambientales (E) del Municipio de Arjona. Sin embargo, por se este proyecto por su alto impacto en todos los ámbitos (sociales culturales económicos que) para nosotros como comunidad étnicas, también, se deberá tener en cuenta la "afectación Directa", tal como lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia SU 123 de 2018, en la cual hace toda una exposición de los parámetros que se deben seguir para la procedencia de la consulta previa y el concepto de "afectación directa", lo siguiente:

“(…)

7. Procedencia de la consulta previa y el concepto de “afectación directa”

7.1. Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado[61], de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse las medidas legislativas o administrativas que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos. El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que una determinada medida sea susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico. Por economía de lenguaje suele hablarse del concepto de “afectación directa”[62], que si bien es un concepto indeterminado, no significa que carezca de contenido, pues ha sido delimitado por el Convenio 169 de la OIT, por la legislación interna, y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte IDH.

7.2. La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo[63] o negativo[64] que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica[65]. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente.

7.3. La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales[66]; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica[67]; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento[68] y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio[69]. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

7.4. En particular, en relación con las leyes o las medidas de orden general, la Corte ha señalado que la consulta previa procede si la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Así, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio “las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”, por lo cual en general no procede la consulta previa frente a ellas pero que esta es necesaria “cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”. Esto significa que “no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el

compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.

7.5. En el caso específico de proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables, que es el asunto a resolver en el presente caso, esta Corte ha entendido que la afectación directa incluye, el impacto en (i) el territorio de la comunidad tradicional[70]; o (ii) en el ambiente, la salud o la estructura social, económica, así como cultural del grupo[71]. Cuando se trata de esta última hipótesis, la afectación debe resolverse a partir del concepto de justicia ambiental, criterio que se explicará ulteriormente.

7.6. La Corte también ha destacado[72] que el concepto de afectación directa difiere del de área de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales[73], como se explica en el cuadro a continuación:

	Afectación directa	Área de influencia
Concepto	Identificación de medidas que impactan o amenazan los derechos e intereses de las comunidades indígenas desde el punto de vista territorial, cultural, social, espiritual o económico.	Instrumento solicitado en las licencias ambientales para identificar los impactos de los proyectos de exploración y explotación en el ambiente y la sociedad. (Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1).
Propósito	Identificar medidas que perturben a los indígenas en sus derechos, intereses y en sus ámbitos territorial, cultural, político, espiritual, ambiental y de salud, para celebrar Consulta Previa. Se identifica a través de un diálogo intercultural.	Fijar unos criterios técnicos para delimitar el área de los proyectos en relación con la valoración de los impactos sociales, ambientales y económicos de los mismos.
Fuente normativa	Convenio 169 OIT, PIDESC, PDCP, UNIDRIP, Constitución Política.	Consagración legal y reglamentaria.

7.7. Por razón de los hechos del presente caso, procede la Corte a sistematizar con mayor detalle los dos criterios de afectación directa en proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables: (i) impactos sobre los territorios de los pueblos indígenas y sobre (ii) la salud, el ambiente y las estructuras social y cultural de estos pueblos.

8. La afectación directa por intervención del territorio

8.1. El territorio se encuentra vinculado al concepto de afectación directa y en consecuencia a la aplicación de la consulta previa. No existe duda ni disputa sobre la regla precisada. La dificultad de aplicación es porque la noción de territorio étnico va más allá de un espacio físico formalmente demarcado, como un resguardo, y se vincula

a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (artículo 14 Convenio 169 OIT).

8.2. Desde la Asamblea Nacional Constituyente se reconoció que el territorio y las comunidades indígenas poseen una relación simbiótica[74], esencial y constitutiva, que no puede ser equiparada a la que se deriva de la titularidad del derecho de propiedad clásico. Esa dimensión cultural del territorio se replica en el sistema regional de protección de derechos humanos.

8.3. En múltiples decisiones, la Corte IDH advirtió que en relación con los pueblos indígenas debe superarse el concepto físico de propiedad del derecho civil clásico. Por ejemplo, en los casos de las comunidades Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua[75], Yakye Axa vs. Paraguay[76], Sawhoyamaxa vs. Paraguay[77], Xákmok Kásek vs. Paraguay[78], Moiwana vs. Surinam[79], Saramaka vs Surinam[80], Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador[81], Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras[82] así como Kaliña y Lokono vs Surinam[83], se subrayó el vínculo que tiene la tierra con la cultura, la espiritualidad, la integridad de la colectividad, la supervivencia económica y la preservación de su ethos para las generaciones futuras. Así “el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia[84]. También se indicó que dentro de los derechos de propiedad se comprende el uso y goce de los recursos naturales en sus territorios[85].

8.4. De manera que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, que la Corte Constitucional comparte integralmente, la titularidad de ese derecho surge de la ocupación de un espacio determinado por parte de la minoría étnica y no de la formalización del derecho de propiedad que reconoce la administración, verbigracia un registro[86]. La posesión tradicional reemplaza el título que otorga el Estado[87]. La visión cultural de posesión y ocupación de tierras no corresponde con el concepto occidental de propiedad, pues tiene una significación colectiva y cultural, que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana[88].

El Tribunal internacional ha indicado entonces que la relación de los pueblos indígenas con el territorio debe analizarse en cada caso particular y dependiendo de los siguientes criterios[89]: i) las características de la comunidad así como de las circunstancias en que ésta se encuentra; y ii) la posibilidad de que el grupo mantenga el vínculo con la tierra. El nexo puede expresarse con la presencia tradicional del pueblo, los lazos espirituales o ceremoniales, los asentamientos, los cultivos ocasionales, el uso de recursos naturales ligados a su costumbre y las formas tradicionales de subsistencia, por ejemplo la caza, la pesca, la relación estacional o nómada con las tierras[90]. Ello se acompaña con la verificación de que la comunidad tuvo la opción de realizar sus prácticas sociales y culturales, de manera que no existían barreras de acceso[91].

8.5. La Corte IDH ha destacado que los derechos de propiedad comprenden el uso y goce de los recursos naturales que se encuentran en las tierras que tradicionalmente han poseído o en los terrenos adyacentes a los mismos. Esa salvaguarda permite que un colectivo pueda “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas”[92]. Obviamente, como la

autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes reconocida constitucionalmente y por el derecho internacional es un derecho a la autodeterminación interna, que es distinto al derecho a la autodeterminación externa que opera en otras hipótesis, estos derechos de estos pueblo sobre sus recursos naturales deben ejercerse dentro del marco de la Constitución y el respeto a la integridad territorial del Estado (CP art 1).

8.6. Directamente ligado a las particularidades del presente caso, es claro que el territorio al que se desplazan las comunidades étnicas, por razones como el conflicto armado o por las grandes obras de infraestructura, también es protegido, cuando estos pueblos se han reconstituido claramente en esos nuevos espacios y desarrollan allí sus prácticas de supervivencia.[93] Esto es evidente por cuanto estos nuevos territorios al que han sido llevados los pueblos étnicos representan el soporte material de su diversidad cultural que el Estado tiene el deber de proteger.

8.7. Con tales derroteros la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos conceptos de territorio, a saber: i) el geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo[94] u otras figuras semejantes, como la de territorios colectivos de las comunidades afro descendientes; y ii) el territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales[95].

8.8. La Corte entiende que la noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.

Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación específica directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción.

Esto es así por cuanto los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico. Por consiguiente, no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo étnico implica automáticamente que exista una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Será necesario que las autoridades en el caso concreto, y tomando en cuenta factores como los mencionados anteriormente (grado de permanencia y ocupación exclusiva en un territorio del pueblo respectivo, sus características propias) evalúen si la medida implica realmente una afectación directa, entendida, como ya se explicó (cfr. supra Fundamento 7.2.), como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales

que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los “gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

8.9. Con base en esa delimitación conceptual, la jurisprudencia ha explicado que el territorio es un criterio para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa[96]. En la jurisprudencia se ha decantado que:

(i) El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales. La demarcación es importante para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una protección jurídica y administrativa. Sin embargo, ello no puede soslayar que esa franja se expande con los lugares religiosos o culturales. En efecto, estas áreas tienen protección así estén o no dentro de los terrenos titulados. (Sentencias T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011 y T-282 de 2012).

(ii) Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencias T-372 de 2012, T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013 y T-172 de 2013).

(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto: la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011).

(iv) La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta concepción amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad.

8.10. De manera que, conforme lo explicado, no es posible restringir el concepto de territorio a reglas abstractas y formalistas, sin atender las particularidades de cada comunidad étnica[97] pues el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas implica respetar su concepción sobre el territorio o establecer las razones de su reasentamiento, y por ello además deberá indagarse en la ley consuetudinaria de la colectividad o derecho mayor y con la comunidad en los términos del artículo 7.3 del

Convenio 169 OIT[98] sin que, en ningún caso pueda establecerse un criterio uniforme rígido de delimitación territorial[99].

9. *Afectación directa basada en perturbación al ambiente, a la salud o a la estructura social, espiritual, cultural o económica de la colectividad*

9.1. Como se explicó la afectación directa es determinante para establecer si procede o no la consulta previa. Además de la perturbación al territorio, se ha establecido que también se concreta si existe evidencia razonable de que, con la medida, se perjudique i) la salud, así como el ambiente, representado en la inequidad frente a la distribución de cargas y beneficios ambientales; y ii) las estructuras sociales, espirituales, culturales y ocupacionales en un colectivo[100], que no pueden ser percibidos por estudios técnicos ambientales.

9.2. *Sobre el primer tópico la Corte IDH[101] y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General N° 24)[102] han afirmado que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan de manera directa el goce de los derechos humanos. En el caso concreto de las comunidades étnicas, han manifestado que la relación entre el ambiente y la protección de algunas garantías, como los derechos de propiedad y de consulta previa permiten salvaguardar a las comunidades y garantizar la continuidad del estilo de vida de esos pueblos. Adicionalmente, los grupos indígenas se ven afectados de manera desproporcionada porque se enfrentan a obstáculos especiales para acceder a los mecanismos de rendición de cuentas y reparación.[103]*

9.3. *Entre otras, en las Sentencias T-129 de 2011, T-693 de 2011, T-359 de 2015, T-704 de 2016, T-730 de 2016, T-272 de 2017 y T-733 de 2017[104], esta Corte ha considerado que ocurre afectación directa de una comunidad indígena en el evento en que la explotación del proyecto apareja un impacto negativo ambiental, el cual causa un reparto inequitativo de los bienes y cargas de los nichos ecológicos. Esto por cuanto se produce un desconocimiento de los artículos 79 y 13 Superiores, al lesionar los derechos a la salud, al goce del ambiente sano y a la igualdad, puesto que impide el “acceso equitativo a los bienes ambientales y un reparto igualmente equitativo de las cargas contaminantes, al igual que un mandato de especial protección para los grupos sociales discriminados o marginados”[105]. Esa ruptura es la que obliga a que se produzca una retribución y compensación como resultado de los daños originados en las actividades lícitas que se desarrollan en ejercicio del interés general.*

9.4. Ahora bien, en cuanto al segundo tópico, relacionado con la afectación directa por perturbaciones en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales, en las Sentencias T-1045A de 2010 y SU-133 de 2017 la Corte concluyó que era obligatorio proceder a la consulta previa, como quiera que la suscripción de una concesión minera o la autorización de una cesión de derechos de explotación constituía una afectación directa, al poner en riesgo la supervivencia cultural y económica de las colectividades, dado que éstas derivaban su sustento de la minería, actividad que quedaba en incertidumbre por los actos mencionados.

(...)” Negrillas fuera de texto

23. Teniendo el concepto de Afectación Directa de la Corte Constitucional de su Sentencia SU 123 de 2018, la exclusión de Puerto Badel del proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", va a afectar directamente al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, por los hechos establecidos en el PLAN HIDROSEDIMENTARIO, que me permito desarrollar en los siguientes numerales
24. Es un hecho cierto que a exclusión de Puerto Badel, la función que tendrá es la Redistribución, definido en el PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, lo que significa: Dirigir agua dulce y rica en sedimentos a determinada parte del área costera, en donde ocasiona menos problemas o incluso contribuir con algunas funciones en el sistema. Cerrar el Canal en Puerto Badel incluyendo un dique importante hasta la parte costera, evitar que el agua fluya a las bahías de Cartagena y Barbacoas y dirigir toda el agua a la parte sur del sistema costero. Y La futura navegación en el Canal del Dique estar asegurada mediante la construcción de 2 esclusas.

Lo anterior se puede ver en el cuadro que tiene dicho Estudio

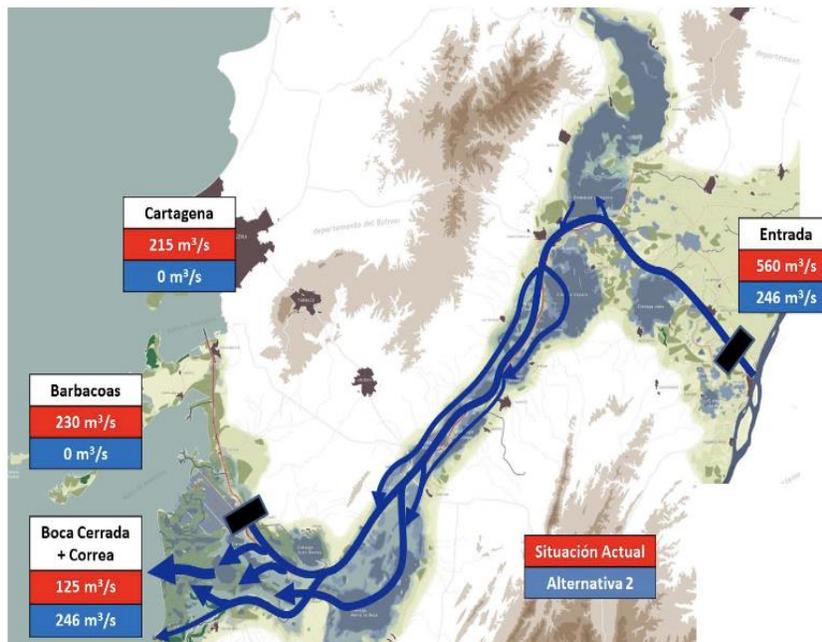


Figura 3. Esquematización de la alternativa preferida con las dos estructuras principales de control a Calamar y Puerto Badel, una indicación de la reducción de la entrada / salida de flujo y patrones del flujo durante condiciones de flujo alto.

(ANEXO 12)

- a. Es un hecho cierto que en las esclusas de Puerto Badel en operación, estarán cerradas y solamente se abrirán por la solicitud de paso de un barco, como se indica en el documento INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN PARA CONTROL HIDRAULICO - PUERTO BADEL, CD.IB.330.HIDR – MAN 20 – 001 – 2, así:



2 Operaciones

2.1 Esclusa Puerto Badel

2.1.1 Operaciones

Puntos de partida

- Las compuertas están normalmente cerradas. Después de pasar un barco sin una solicitud de paso por la esclusa por parte de otro buque, la compuerta abierta se cerrará para tener la máxima seguridad de retención de agua.
- En la posición superior de la compuerta, la posición de la compuerta será fijada por las válvulas de freno (seguras) en el bloque de válvulas en los cilindros.
- En caso de rotura de un componente en el suministro de aceite al cilindro (bajo presión), la posición de la compuerta se fijará con las válvulas de freno (seguras) en los cilindros, evitando que la compuerta se caiga.
- Los dos cilindros para la operación de compuerta funcionarán en una configuración llamada 'maestro/esclavo'.
- La desaceleración de la compuerta se comprobará con una protección retardada.

Operación normal de apertura de la compuerta (punto de partida, buque quiere pasar la esclusa de navegación)

- Después de recibir la orden de abrir la compuerta para entrar a la esclusa, se pondrán en marcha las bombas principales de las unidades hidráulicas a ambos lados de la compuerta. Las bombas empezarán sin presión.
- Cuando los motores están funcionando y están en velocidad nominal, el movimiento de la compuerta hacia arriba se iniciará con la velocidad de fuga durante 6 segundos.

12

CD.ID.330.HIDR.MAN.20.001-2
INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN PARA CONTROL HIDRÁULICO – PUERTO BADEL
BOGOTÁ
ABRIL DE 2017

(ANEXO 13)

25. De acuerdo a lo indicado los hechos del numeral 25 y los diferentes estudios técnicos del proyecto "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", son hechos ciertos los siguientes:

- a. Se construirá una barrera artificial (Esclusas de Puerto Badel), que impedirá el paso del agua dulce del Canal del Dique hacia las bahías de Cartagena y de Barbacoas.
- b. Las aguas desde las esclusas de Puerto Badel hasta las Bahías de Cartagena y Barbacoas serán totalmente saladas cuando éstas entren en operación
- c. Que se construirán dos esclusas para el paso de los barcos

d. Que el proyecto no tiene contemplado una estructura para el paso de canoas en las esclusas de Puerto Badel.

e. Que el proyecto no tiene contemplado la activación de las esclusas para el paso de algún miembro de la comunidad étnica CCCN de Jinete Libre (Medico tradicional, pescador, agricultor, diferentes miembros del Consejo Comunitario) a cualquier hora del día y de la noche.

f. que todas las comunidades del distrito de Cartagena no se pueden desplazar libremente por el canal del dique, teniendo en cuenta que no está contemplado en los diseños de la esclusa de puerto bade luan zona por donde se permita el paso de embarcaciones menores .

g. que la esclusa de puerto Badel va a funcionar como una muralla acuática, solamente se permite el cruce de embarcaciones mayores.

h. que la cuña salina va a penetrar al ecosistema hídrico del cuerpo cenagoso Juan Gómez, dolores, Bohórquez, ranchito.

i. que los habitantes del distrito de Cartagena, zona insular, visitantes, estarán en riesgos la seguridad alimentaria producto de la salinización del agua. A raíz de la intromisión de la cuña salina a el cuerpo cenagoso Juan Gómez

26. Teniendo el concepto de Afectación Directa establecido por la Corte Constitucional de su Sentencia SU 123 de 2018, la exclusiva de Puerto Badel del proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", como ejemplo va a afectar directamente al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE y las demás comunidades que les vulneraron sus derechos fundamentales** , por los indicados en el numeral 25, del presente escrito, desde el punto de vista CULTURAL, ECONOMICO Y SOCIAL, por la operación de la exclusiva de Puerto Badel, al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DE JINETE LIBRE**, será la siguiente:

- a.** ES UN HECHO CIERTO que Hoy en día las comunidades del Canal del Dique, **LOMAS DE MATUNILLA, LETICIA, RECREO, VEREDA BAJOS DEL TIGRE Y CONCORDIA , PASACABALLOS, ROCHA, JINETE, SANTAANA , ARARCA ENTRE OTRAS** , al construir dicha estructura no tendrán una libertad de movilización, ya que no van a poder pasar en sus embarcaciones a cualquier hora, para los encuentros deportivos, verbenas de integración, pesca , y demás reuniones que se hacen con las citadas comunidades, ya que las Exclusas de Puerto Badel no permitirá el paso de canoas a cualquier hora, y como está planteado no tiene una estructura específica para dicha actividad

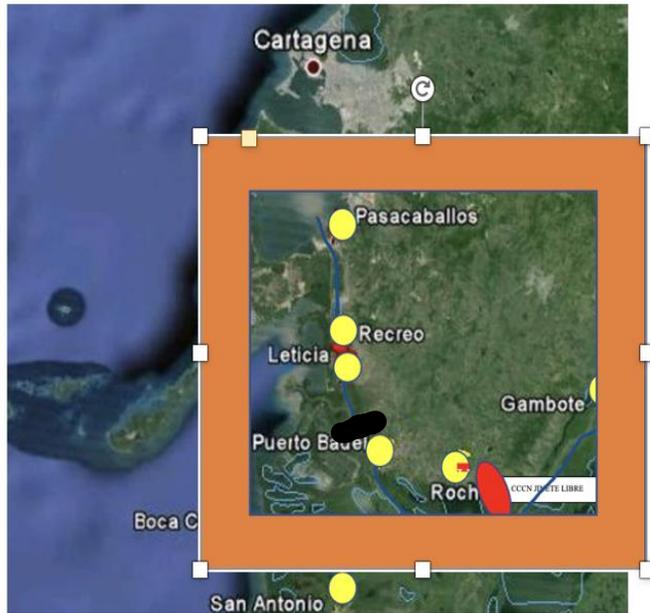


Figura 2 Comunidades con las que se realizan actividades culturales y de comercio

Línea negra Ubicación de las Esclusas de Pto Badel

- a. Las actividades comerciales y de intercambio que hacen nuestros comuneros de productos, como lo son, los excedentes de las capturas de peces de la ciénaga de Palotal, Bohórquez y Juan Gómez (Bocachico, tilapia Negra, ente otros), así como los productos agrícolas: arroz, yuca, plátano, maíz, que se comercializan con las comunidades vecinas **DE LOMAS DE MATUNILLA, DE LETICIA, DE RECREO, DE PASACABALLOS, SANTA ANA, PUERTO BADEL, BAJOS DEL TIGRE Y CONCORDIA ,ROCHA, CORREA. JINETE,ENTRE OTRAS** no se podrán realizar ya que las Esclusas de Puerto Badel no permite el paso de canoas a cualquier hora y como está planteado no tiene una estructura específica para dicha actividad

Hecho que es corroborado por el PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, cuando se indica La navegación por los habitantes locales en el Canal del Dique se centra en el Área del Delta entre los corregimientos Correa, San Antonio, Labarce, Rocha, Puerto Badel, Leticia y El Recreo. Estos son hechos ciertos y que en si van a generar un despojo integral en la cultura entre pueblos hermanos.

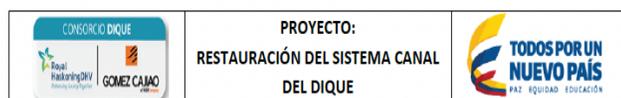
5.1.10.1 Río Magdalena & Canal del Dique

La navegación en el Canal será posible para el barco de diseño con 6 (3x2) barcasas. Las esclusas restringirán el tamaño máximo del convoy a 3x2 pero producirá una demora (2x0.5 horas). Por otro lado, la ampliación de la entrada y el dragado y ampliación del Canal del Dique mejorará la navegabilidad incluso con niveles de agua baja asociados con la caudal base (8-9 meses por año).

Con suficiente profundidad de agua, ampliación de la entrada, la construcción de esclusas y la ampliación de las curvas, la navegabilidad será adecuada.

PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO
CD.IB.240.AMB.INF.00-001
NOVIEMBRE DE 2016
BOGOTÁ

631



El dragado de mantenimiento será necesario en:

- La entrada del Canal del Dique (lado del norte)
- Los primeros 3 kilómetros del Canal hasta complejo Calamar
- Aguas abajo la esclusa del complejo Calamar
- El tramo KM89-KM94 - 5 kilómetros aguas arriba del Puerto Badel

El dragado en el Canal podrá afectar la navegación si las dragas ocuparen demasiado espacio en el Canal. Especialmente el dragado cerca la entrada y directamente aguas arriba y debajo de la esclusa Calamar podrá afectar la navegación. Con una adecuada comunicación y coordinación se puede programar un paso libre para embarcaciones y evitar retrasos

La navegación por las habitantes locales en el Canal del Dique se centra principalmente en los corregimientos Soplaviento/San Estanislao, Mahates, Gambote y en el **área del Delta entre los corregimientos Correa, San Antonio, Labarcé, Rocha, Puerto Badel, Leticia y El Recreo**. El puerto a Puerto Badel está un sitio importante donde los habitantes del delta cargan y descargan sus cosas. Los niveles mínimos de agua en el Canal del Dique se van a aumentar en casi todos los sitios, garantizando suficiente profundidad del agua para navegar con las canoas. El incremento del nivel de agua en el delta no afecta la navegación para las comunidades.

todo esto va a impactar y afectar las dinámicas de las comunidades, tal como lo dicen los estudios de la misma AGRNCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

- b. Nuestros pescadores que van por el Canal del Dique pescando aguas abajo hacia la Bahía de Barbaocoas y de la Bahía de Cartagena y que van a pescar en dichas Bahías, con la barrera y esclusas de Puerto Badel, tampoco podrán pasar a realizar sus faenas de pesca, ya que ellos no tienen un horario fijo para salir a pescar y hoy lo hacen a cualquier hora de la noche o del día, y su regreso es igual a cualquier hora. Con la estructura planteada no podrán ir a sus sitios de pesca, ni regresar a sus casas, ya que las Esclusas de Puerto Badel no permite el paso de canoas a cualquier hora y como está diseñado no tiene una estructura específica para dicha actividad. **esto hay que prestarle suma atención, teniendo en cuenta que dicho proyecto no cuenta con un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y MUCHO MENOS CUENTA CON UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, así lo ha manifestado la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.** Es decir que este megaproyecto es una manifestación de un desastre ecológico, social, ambiental, y económico.

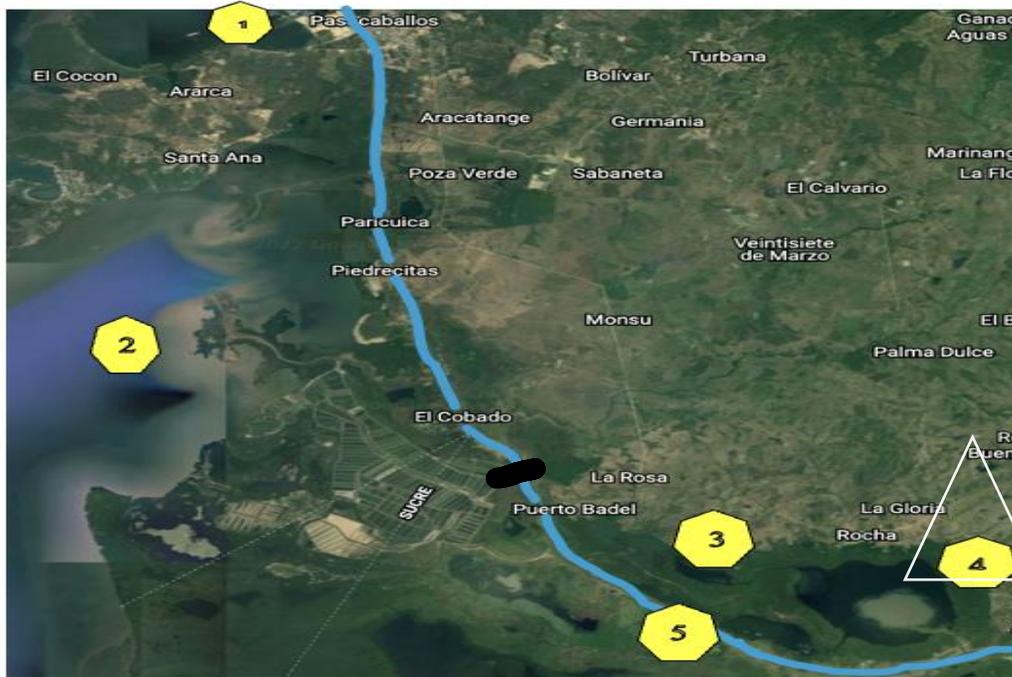


Figura 4. Línea Azul Canal del Dique
 1. Bahía de Cartagena
 2. Bahía de Barbaçoas
 3. Ciénaga de Palotal
 4. Ciénaga de Juan Gómez
 5. Ciénaga de Bohórquez

Línea Negra Obra de Puerto Badel

Triangulo blanco localización CCCN EL Jinete Libre

Como se podemos apreciar , la zona donde está ubicado el cuerpo cenagoso Juan Gómez, Dolores, Ranchito, Bohórquez en el triangulo 4 -donde el cuerpo cenagoso se desplaza hasta puerto badel , línea negra donde se ubica la obra de la esclusa , es decir la ciénaga JUAN GOMEZ es un cuerpo cenagoso que llega a puerto Badel -donde estará construida la esclusa-comunicandose con el mar,o agua salada , teniendo en cuenta que las olas marítimas estarán golpeando la esclusa

- c. Hoy en día todas las comunidades del canal del dique tiene comunicación directa por el canal, con la construcción de dicha esclusa se pierde toda la dinámica .
- d. Es un hecho cierto , En relación con las actividades de las plantas medicinales, la comunidad tendrá afectación directa ya que las aguas después de la esclusa de Puerto Badel serán saladas cuando esta esté en operación, lo que llevara que , todas las plantas que son de agua dulce y que están al borde del canal, se morirán, los árboles a borde del canal que también son de agua dulce, algunos de estos, le dan sombra y protección a nuestros obligos se secaran y morirán, gran parte de la población de Cartagena hacen parte de la cultura de la medicina tradicional

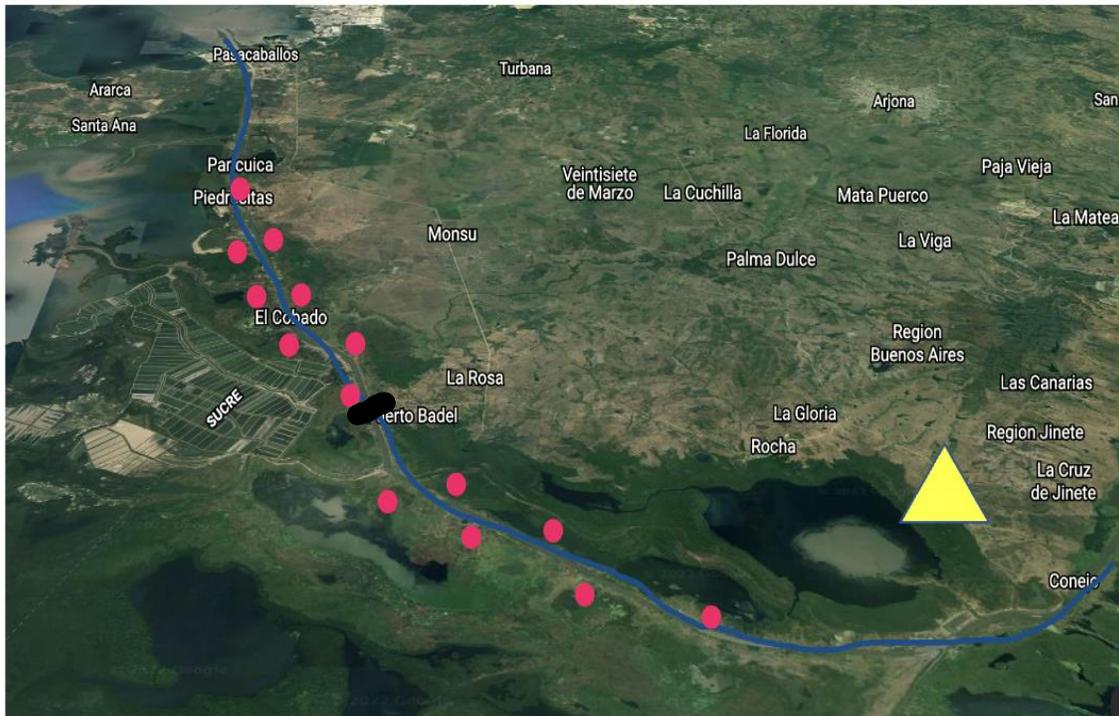


Figura 6 Puntos Rojos Localización de sitios sagrados y de recolección de plantas medicinales

 CCCN Jinete Libre
 Línea negra Esclusa de Puerto Badel

- e. La población de Cartagena con el megaproyecto de RESTAURACION DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE estará en riesgos desde el punto de vista del diseño de la esclusa, por su cercanía al cuerpo cenagoso Juan Gómez , Dolores, Bohórquez, Ranchito, generando la cuña salida y implicando todo esto salinización del agua
- f. ES UN HECHO CIERTO QUE En relación con el Paisaje, después de la esclusa de Puerto Badel, las aguas serán saladas cuando ésta esté en operación, lo que llevara que todas estas plantas y árboles que son de agua dulce se morirán, lo cual generara un impacto grande al paisaje.

Como medio de EJEMPLO Sobre el Paisaje, es el propio documento ANALISIS DEL PAISAJE CANAL DEL DIQUE INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN PARA CONTROL HIDRAULICO - PUERTO BADEL, CD.IB.114.AMB.INF. 00-002., el que establece que el área donde el CCCN EL Jinete Libre tiene sus prácticas sociales, culturales, económicas de recreación es una zona de mayor impacto por el desarrollo de las obras. mas sin embargo vulneró el derecho fundamental de la comunidad negra vereda de Jinete

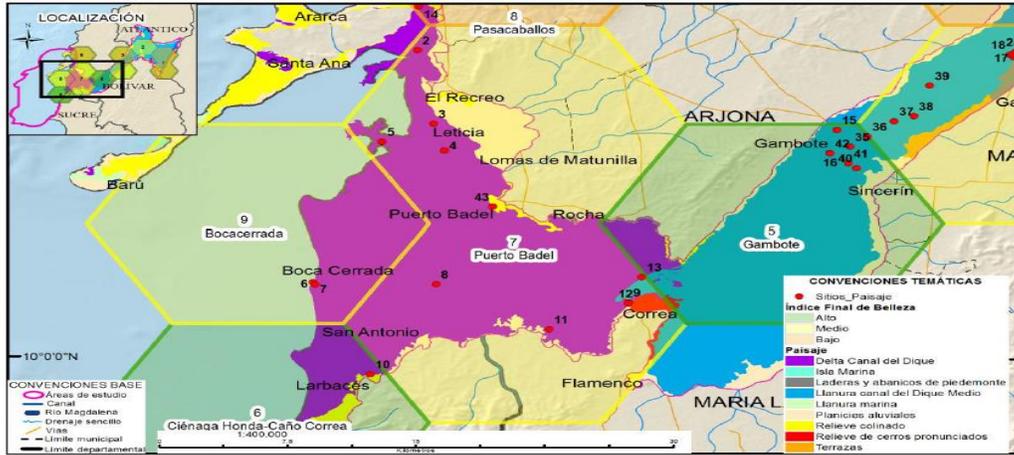


Figura 38. Sector Puerto Badel
Fuente: Consorcio Dique 2015

Debido a que esta zona es la segunda de mayor impacto proyectado por el desarrollo de obras y debido al bajo grado de alteración antrópica, se considera que esta zona es de alto grado de susceptibilidad de deterioro de la calidad paisajística zonal, ya que casi cualquier elemento constructivo aumentará el número de elementos discordantes sobre el paisaje natural.

Al igual que en otros sectores a fin de mitigar los efectos del desarrollo de las obras proyectadas, se recomienda considerar los patrones de correspondencia cromática para que las discordancias se “integren” al paisaje existente, en este punto se deben extremar la consideración de los impactos y medidas de manejo en los componentes de flora y fauna naturales, ya que como se dijo antes estas son las variables determinantes en la configuración de un paisaje natural, que es el que se pretende garantizar en cuanto a su permanencia y conservación, puesto que esto permite la oferta de servicios ecosistémicos para los pobladores y visitantes. También se recomienda, para el sector en especial, incluir el criterio de evaluación a largo plazo de la oferta de recurso pesquero, que es el principal sustento de los pobladores, donde que habrá que considerar los efectos paisajísticos relevantes versus la oferta ambiental a fin valorar la importancia y pertinencia de las obras.

(ANEXO 14)

- g. Lo que será un hecho cierto es que cuando entre en operación las esclusas de Puerto Badel y el agua sea salada, desde ese sitio hasta la bahía de Cartagena y de Barbacoas va a cambiar radicalmente el paisaje, ya que todas las plantas y árboles a borde del Canal del Dique y de los caños Matunilla y Lequerica que hoy son de agua dulce morirán.

Estos paisajes cambiarán totalmente, árboles con un impacto espiritual y cultural a los nativos y habitantes de Cartagena y zonas aledañas



27. Es un hecho cierto que al poner el funcionamiento la esclusa de Puerto Badel, los corregimientos de Rocha, Puerto Badel, Correa, San Antonio y La Barce, presentaran inundaciones de aproximadamente 0.50 m sobre el nivel del terreno durante 50 días durante dos veces al año, por el aumento del nivel del Canal del Dique, la Ciénaga de Juan Gómez, Caño Correa, esto quiere decir que el cuerpo cenagoso Juan Gómez va a estar totalmente inundada, tal como lo dicen los estudios hidrosedimentológicos de la misma ANI-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA . Hecho que está plenamente establecido en los siguientes documentos que hacen parte del Plan Hidrosedimentológico

Estos temas sobre las inundaciones requieren de un análisis minucioso. es por ello que este MEGAPROYECTO NECESITA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , **que en la actualidad carece de dichos estudios**

- a. Documento CD.IB.130.CIV.INF.00-001-B DISEÑO OBRAS DE CONECCIÓN, PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN

7 COMPLEJO F: CIÉNAGA JUAN GOMEZ Y EL DELTA

7.1. Complejo F: General

	<p>OBRAS CIÉNAGAS PROYECTO RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE</p>	
COMPLEJO F		CIÉNAGA JUAN GOMEZ Y EL DELTA
OBJETIVOS		
<p>Los siguientes objetivos se han definido para ciénaga Juan Gomez y el delta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proteger el casco urbano del corregimiento de inundaciones producidas por el aumento del nivel del Canal del Dique, la Ciénaga de Juan Gómez, el delta y caño Correa. • Redirigir toda el caudal del Canal del Dique al delta antiguo y evitar que el agua va a las bahías de Barbacoas y Cartagena. • Evitar que por los niveles aumentados en el delta, la camaronera Oceanos va a inundar. 		
DESCRIPCIÓN		
<p>Con el cierre del Canal a Puerto Badel y la construcción de la esclusa se va a desviar un mayor caudal promedio y pico por la delta. Este va a causar que desde Sta. Helena el Canal va a tener un mayor nivel y también las ciénagas de Juan Gomez, de Palotal, de Honda y también en caño Correa. Los ventajas serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No agua dulce y sedimentos van a entrar la bahía de Barbacoas y Cartagena. • Un mayor caudal de agua dulce al delta y por caño Correa que mejorará las condiciones para el Santuario de Flora y Fauna El Corchal "El Mono Hernández". La alternativa preferida va a garantizar un caudal mínimo que será 2 veces más grande que los caudales mínimos durante el año en la situación actual. Durante los flujos altos también más agua va a entrar en el delta, cual no van a afectar los corchales. • Aumento de los niveles del mar serán un grande problema para los corchales, porque los corchales no podrán sobrevivir en agua salada. Por la alternativa preferida más agua va a entrar en el delta que resultará en menos intrusión de salinidad. También resultará en más sedimentación en el delta que aumentará el nivel del suelo del delta con 1-2 cm/año. Los 		

(ANEXO 09)

- b. El Documento continúa indicando, que los flujos altos (inundaciones) duraran 50 días

DESCRIPCIÓN GENERAL

Durante los flujos altos (50 días) en el Canal, los niveles en el delta van a aumentar también. Para proteger la camaronera los diques alrededor de la camaronera deben ser reforzados. Con la construcción de nuevos diques y la realce de diques existente será posible redirigir el agua y proteger la camaronera:

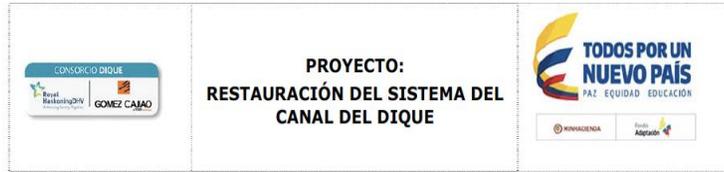
- F1a: Construcción un nuevo dique de 4.4 kilómetros:
 - Un nuevo dique de 2.0 kilómetros desde la esclusa (KM95.000) al margen izquierdo del Canal del Dique hasta KM93.750.
 - Desde KM93.750 un nuevo dique de 2.4 kilómetros perpendicular en el Canal hasta la esquina de la camaronera. Este parte del dique será construido sobre un parte del suelo más alto.
- F1b: Realce de un dique existente de 2.2 kilómetros sur de la camaronera.
- F1c: Realce de un dique existente de 3.8 kilómetros sur de la camaronera.
- F1d: Construcción de un nuevo dique de 1.0 kilómetro entre dos partes separados de la camaronera.
- F1e: Realce de un dique existente de 1.5 kilómetros alrededor de la parte de la camaronera al lado oeste.

UBICACIÓN

Los próximos aspectos se han tenido en consideración para el alineamiento del dique:

- El alineamiento seguirá terrenos altos o diques existentes. También para evitar impactos a la ecología en las ciénagas.
- Desde KM82 (bifurcación Correa) del Canal habrá mucho más desbordamiento en el lado izquierdo donde toda el agua va a fluir al delta. Pero todo el caudal del Canal va a desbordar al delta antes de KM93.750, porque desde este punto el dique va a evitar desbordamiento. Este resultará en una zona protegida en el Canal, con no flujo y no velocidad, entonces la situación va a mejorar para la navegación. Además, por eso no habrá sedimentación cerca la esclusa de Puerto Badel, que será mejor para el funcionamiento de la esclusa.

- c. Documento CD.IB.130.CIV.INF.00-001-B DISEÑO OBRAS DE CONEXIÓN, PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN, continua indicando que la construcción de la esclusa en Puerto Badel se aumentaran los niveles de agua hacia aguas arriba de la estructura **en la zona del Delta del Canal del Dique**, por tal motivo se realizaran obras de protección de los corregimientos Rocha, Puerto Badel, Correa, San Antonio y La Barce. **Esto quiere decir que dicho megaproyecto requiere de estudios mas centrados , no se puede jugar con los ecosistemas , teniendo en cuenta que en vez de minimizar los impactos se genere una inversa y conlleve una tragedia ecológica, social y económica**



7.3. Protección de los corregimiento de Rocha (22), Puerto Badel (20), Correa (23), San Antonio (24) y La Barcé (25)

	OBRAS CIÉNAGAS PROYECTO RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE	
Protección 22 20 23 24 25	Protección de los corregimientos de Rocha Puerto Badel Correa San Antonio La Barcé	
OBJETIVOS		
<p>Los próximos objetivos se han definidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proteger el casco urbano del corregimiento de inundaciones producidas por el aumento del nivel del Canal del Dique, la Ciénaga de Juan Gómez, el delta y caño Correa. • Drenar el agua de escorrentía que proviene de la precipitación local sobre el corregimiento. • Minimizar el impacto social producido por las obras de Restauración Ambiental del Canal del Dique y las obras de protección de inundaciones. 		
PROBLEMA DE INUNDACIONES		
<p>Por la construcción de la esclusa en la zona de Puerto Badel se aumentarán los niveles de agua hacia aguas arriba de la estructura en la zona del Delta del Canal del Dique. En los centros poblados aumentará tanto los niveles de agua con su frecuencia de recurrencia por lo que se deberá proteger contra inundación los centros poblados de Puerto Badel, Rocha, Correa, San Antonio y La Barcé.</p> <p>Los niveles de inundación presentados (durante los flujos altos en el sistema) son en general bajos, de aproximadamente 0.50 m sobre el nivel del terreno, que por tener una topografía tan plana inundan un gran porcentaje de los centros poblados.</p> <p>Para las alternativas de protección (como muros o diques) se debe tener en cuenta la precipitación que se presentará en el centro urbano, con lo cual se deberá evacuar del interior del perímetro protegido. Para este caso se proponen estructuras de drenaje (alcantarillas, Box Culvert) con charnelas, que cierren la estructura al momento de presentarse niveles altos en los caños,</p>		

(ANEXO 09)

- d. El Documento INFORME DE DISEÑO GEOTECNICO DETALLADO OBRAS DEFINITIVAS ROCHA CD.ID.330.GEO.INF.22-002.O. DOCX, indicando la protección del Centro Poblado de Rocha, Municipio de Arjona contra inundaciones ante un aumento en el nivel de la Ciénaga de Juan Gómez como consecuencia de las obras definitivas para el Sistema Canal del Dique, así:

2.2.1 Diques perimetrales

Los niveles de diseño de los diques perimetrales para el corregimiento de Rocha se basan en el incremento de los niveles de la Ciénaga Juan Gómez y el manejo que se le den a los niveles de agua en las Esclusas. En la Tabla No. 1 se muestra los niveles de agua para el dique perimetral en Rocha.

9

CD.ID.330.GEO.INF.22.002-0.DOCX
INFORME DE DISEÑO GEOTÉCNICO DETALLADO OBRAS DEFINITIVAS ROCHA
BOGOTÁ
FEBRERO DE 2017



Tabla No. 1 Niveles de Agua para Diques Perimetrales Rocha

Dique Perimetral	Localización	Nivel de Agua del Modelo [m.s.n.m.]	Nivel de Agua de diseño [m.s.n.m.]
Rocha	Nivel de agua Ciénaga Juan Gómez	2.50	2.70

El nivel de agua de diseño utilizado para los análisis geotécnicos (2.7 m.s.n.m.) corresponde al nivel de inundación fuera del perímetro del corregimiento de Rocha, en la Cuenca del Canal del Dique y las Ciénagas de la zona de influencia del Corregimiento de Rocha, específicamente la Ciénaga de Juan Gómez (Ver Informe CD.ID.123.MOD.INF.00-001).

En el informe CD.ID.339.HIDR.INF.22-001-B se presentan los niveles producto del análisis de lluvia-escorrentía dentro del perímetro del corregimiento de Rocha por causa de un evento de lluvia crítico, para lo cual se proyecta la construcción de estructuras hidráulicas necesarias (Box Culvert y Estaciones de Bombeo), de manera que esta condición de posible inundación del corregimiento no se presentará porque el agua será evacuada por los box culvert y las estaciones de bombeo proyectados.

- e. El Documento INFORME DE HIDRAULICA E HIDROLOGÍA PARA EL DISEÑO DEL SISTEMA DE DRENAJE DE ROCHA (ARJONA) CD.ID.339.HIDR.INF.22-001-3, se establece las inundaciones ante un aumento en el nivel de la Ciénaga de Juan Gómez como consecuencia de las obras definitivas para el Sistema Canal del Dique, así:



1 INTRODUCCIÓN

A continuación se presenta el informe relacionado con la determinación de las obras de drenaje para la protección del Centro Poblado de Rocha, Municipio de Arjona contra inundaciones ante un aumento en el nivel de la Ciénaga de Juan Gómez como consecuencia de las obras definitivas para el Sistema Canal del Dique.

En el Capítulo No. 2 se presenta el objetivo principal del estudio, como también la localización general del proyecto.

En el Capítulo No. 3 se presenta la información usada para el presente estudio

En el Capítulo No. 4 se presenta la metodología empleada para el análisis y los cálculos realizados.

En el Capítulo No. 5 se presentan el alcance principal del estudio.

En el Capítulo No. 6 se presenta el estudio hidrológico realizado, que incluye la obtención de las áreas aferentes de los puntos bajos ubicados a lo largo de los diques de protección y la obtención de los respectivos caudales de escorrentía.

En el Capítulo No. 7 se hace el estudio hidráulico correspondiente a las obras de drenaje proyectadas en el sitio de obra. Se presentan el número y localización de obras requeridas

En el Capítulo No. 8 se presentan las áreas inundables, junto con los volúmenes dentro del poblado para analizar si se requiere o no de estaciones de bombeo y si es así, su localización más pertinente.

En el Capítulo No. 9 se presentan las conclusiones del informe.

Finalmente, en el Capítulo No. 10 se incluyen las referencias bibliográficas tomadas en cuenta para los análisis.

9
CD-ID.339-HIDR-INF.22-001-3
INFORME DE HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA PARA EL DISEÑO DEL SISTEMA DE DRENAJE DE ROCHA (ARJONA)
BOGOTÁ
ABRIL DE 2017

(ANEXO 15)

- f.
- g. El Documento PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, establece las inundaciones ante un aumento en el nivel de la Ciénaga de Juan Gómez como consecuencia de las obras definitivas para el Sistema Canal del Dique, este se centra en las obras de protección de los 4 pueblos de Puerto Badel, Rocha, San Antonio y Labarce.

Que las inundaciones ocurrirán dos veces al año, con niveles altos de agua en el Delta por un período de 30-50 días.

4.3.4.2 Complejo F: Ciénaga Juan Gómez + Delta

4.3.4.2.1 Operación

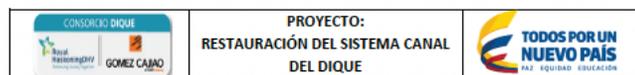
Los elementos operativos en Complejo F no influirán en el comportamiento hidráulico del Complejo, pero sólo se centró en la protección contra inundaciones en una escala muy local.

Se centra en las obras de protección de los 4 pueblos de Puerto Badel, Rocha, San Antonio y Labarcé. Estos corregimientos serán protegidos por diques que incluyen varias box culverts y estaciones de bombeo para deshacerse del exceso de precipitaciones en el lado del pueblo.

2 veces al año los niveles de agua en la zona del delta se elevan hasta un nivel alto. Durante estos periodos los box culverts deben ser cerrados con chapaletas para evitar la inundación de varias casas en los corregimientos. Lluvia se acumulan detrás de los diques, donde varias áreas son designadas como áreas de acumulación. Se pueden utilizar las estaciones de bombeo para bombear el agua al otro lado del dique.

PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO
CD.IB.240.AMB.INF.00-001
NOVIEMBRE DE 2016
BOGOTÁ

551



4.3.4.2.2 Funcionamiento hidrosedimentológico

Este párrafo presenta los resultados de los cálculos del modelo para las ciénagas del complejo F. Primero se describe el comportamiento hidráulico del Sistema, seguido del transporte de sedimentos en las ciénagas y el área delta y finalmente los resultados de la modelación de la calidad del agua.

4.3.4.2.2.1 Análisis hidráulico del complejo F

A continuación se abordan los aspectos hidráulicos del Sistema de ciénagas en dos partes: 1) enfoque en el sistema de ciénagas de Juan Gómez, Palotal y Honda y 2) el comportamiento hidráulico en los caños Correa y Rico.

4.3.4.2.2.1.1 Sistema de ciénagas de Juan Gómez, Palotal y Honda

Se garantiza un nivel mínimo de agua en las ciénagas en periodos de agua baja debido a los niveles de agua más altos en el Canal del Dique. La ciénaga Palotal (Figura 4-144) y Honda (Figura 4-145) tendrán un abastecimiento continuo de agua dulce del Canal del Dique a través de pequeños caños existentes. Durante estos periodos de agua baja, el agua salina aún entra en la ciénaga Honda debido a las mareas (la marea diaria no está incluida en el modelo SOBEK1D2D).

Durante las descargas pico, los niveles máximos de agua se incrementa en 30 centímetros en comparación a la situación actual. No sólo se incrementan los niveles de agua debido a las medidas de la alternativa preferida, sino también la duración y la frecuencia de estos eventos de descarga alta son considerablemente superiores. Para la alternativa preferida, se espera que las descargas pico (medio o alto) ocurran dos veces al año, con niveles altos de agua en el Delta por un periodo de 30-50 días.

(ANEXO 12)

en el punto donde los niveles de agua bajen del cuerpo cenagoso Juan Gomez , Dolores, Ranchito, Bohórquez es donde se puede concentrar con mucha mas rapidez la intromisión o entrada de la cuña salina a el ecosistema hídrico Juan Gómez, implicando todo esto el inicio de un desastre ecológico ambiental, social y económico.

- h. El PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, numeral 5.1.1.1.9., en establecer que los niveles altos de las aguas en el área del Delta, se debe a la presencia de las compuertas en Puerto Badel, las cuales, causan el desvío de todo el caudal por la delta y a la vez causa represamiento aguas arriba de las compuertas, y que las descargas altas serán durarán en promedio 1 o dos veces al año y cuando el nivel de agua del cuerpo cenagoso resiba descargas de agua del canal del dique , se inunda toda la zona permitiendo la entrada de miles de metros cúbicos de sedimentos al cuerpo cenagoso .

5.1.1.1.9 Complejo F: Ciénaga Juan Gómez y el Delta con ciénagas Palotal y Honda y caño Correa

Aunque la descarga total está controlada en la alternativa preferida, los niveles de aguas máximas subirán en relación con las condiciones actuales en el área del delta. Este se debe a la presencia de las compuertas en Puerto Badel que causa el desvío de todo el caudal por la delta y a la vez causa represamiento aguas arriba de las compuertas. Durante las descargas altas, en promedio 1 o dos veces al año, los niveles máximos del agua se incrementarán en relación con las condiciones actuales. Durante cada período de descarga pico alto 900-1000 m³/s fluirán a través del delta, lo cual es comparable con la descarga en 2010 y 2011. Se prevé la construcción de obras adicionales para la protección de las camaroneras y los pueblos de Rocha, Puerto Badel, Correa, San Antonio y Labarcé.

El pueblo de Boca Cerrada ya está sufriendo inundaciones en la situación actual. Adicionalmente, el pueblo está amenazado por la continua erosión costera y de las orillas. Los mapas de inundación muestran que las profundidades y duración de las inundaciones aumentarán por el incremento del nivel del mar en los próximos años. Esto producirá condiciones no apropiadas, para los pobladores, los cuales evidenciarán un proceso de inundación del pueblo que los llevarán a estar en continua emergencia, convirtiendo esta zona en un área de alto riesgo en las décadas venideras. Dada esta condición realizar obras de mitigación no son adecuadas si le sumamos el hecho que la implementación del alternativa contribuirá en incrementar los niveles de agua. En consecuencia, el consorcio recomienda que la entidad responsable de seguimiento a áreas susceptibles de catástrofes realice proceso de estudio que conlleve a un reasentamiento de esta población. Este permitirá a la vez solucionar los múltiples insuficiencias infraestructurales y de vivienda que sufren los habitantes en la actualidad.⁴⁹. Para lo cual el estudio aporta el censo del total de la población a la fecha. (Anexo 1.7 Censo Población Bocacerrada).

⁴⁹ Esta sugerencia es formulada para aplicación, incluso sin implementar la alternativa

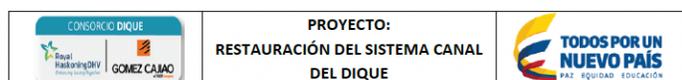


Tabla 5-12. Complejo F: Niveles máximos de agua para los corregimientos.

Ubicación	Nivel máximo permitido	Situación Actual		Casas inundadas **
		Nivel máximo 2010-2011*	Nivel máximo descarga máxima*	
Rocha	2.20 msnm	2.70 msnm	2.70 msnm	60
Puerto Badel	2.10 msnm	2.70 msnm	2.60 msnm	10
Correa	2.20 msnm	2.70 msnm	2.60 msnm	39
San Antonio	1.30 msnm	1.60 msnm	1.75 msnm	35
Labarcé	1.10 msnm	1.50 msnm	1.55 msnm	121
Boca Cerrada	0.60 msnm	0.70 msnm	>0.80 msnm	98

*Nivel de agua simulado incluido 20cm de incertidumbre
** Sin tomar las obras propuestas para protección o reubicación
Fuente: CD.ID.123.MOD.INF.00-001 Modelación matemática de la alternativa preferida Consorcio Dique

- i. El Documento PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, numeral 5.2.3. establece que los asentamientos se ubican en la mayoría de los casos asociados a actividades productivas - entendidas estas como aquellas de las cuales los pobladores obtienen su sostenimiento o garantizan subsistencia.

También hace una referencia a casos puntuales derivados de la pérdida de áreas de playón utilizadas para actividades productivas transitorias, todo lo anterior, en función de los cambios en la elasticidad de las ciénagas

- j. El Documento MANUAL DE OPERACIÓN PARA CONTROL HIDRÁULICO COMPLEJO CALAMAR CD.ID.330.HIDR.MAN.02.001 establece que debe haber una comunicación con las comunidades por el aumento en 0.50 m/día de los flujos de agua en el Canal del Dique y en las ciénagas

4.5.3 Comunicación con las aldeas locales

Las comunidades a lo largo del Canal del Dique necesitarán ser informadas sobre los cambios en el sistema debido a cambios en la operación. Cuando los flujos máximos son permitidos en el sistema, esto llevará al aumento de los niveles de agua en el Canal del Dique y posiblemente en las ciénagas.

43



Al comienzo de cualquier pulso, se contactará a un representante seleccionado de cada pueblo a lo largo del Canal para informarle acerca los próximos cambios. Esta persona puede informar a las otras personas de las aldeas sobre el aumento de los niveles de agua en los días siguientes.

Durante un pequeño flujo máximo (para el llenado del embalse de Guájaro), los siguientes pueblos a lo largo del Canal deben ser informados sobre el aumento del nivel del agua de 0,50m/día máximo: Sta. Lucia, San Cristobal, El Porvenir, Soplaviento, Villa Rosa, San Estanislao, Mahates, Gambote, Puerto Badel, Correa, San Antonio, La Barcé. No se esperan inundaciones, pero se puede influir en las actividades en el borde de la línea de agua. Al comienzo de un flujo de pico alto (para el llenado de las ciénagas) deberán informarse los mismos pueblos, además de los pueblos a lo largo de las ciénagas sobre el aumento del nivel del agua En las ciénagas: Higuieretal, Evitar, Las Piedras, Gamero, Sincerin, El Puerto, Flamenco, Rocha.

La gente de la zona no debería poder influir en el control de las compuertas y el control del agua en el sistema, para asegurarse de que el control se basa en lo que es mejor para todo el sistema, tanto socialmente como ecológicamente.

Sin embargo, la información de contacto (por ejemplo, un número de emergencia) debe ponerse a disposición de las personas para que puedan ponerse en contacto con el equipo de control de agua para asuntos urgentes o problemas relacionados con el control del agua del sistema.

4.6 Consultas

El Gerente del Proyecto deberá atender todas las consultas significativas de ciudadanos, constituyentes o grupos de interés sobre los procedimientos o acciones del manejo del agua. La autoridad responsable ofrecerá toda la asistencia necesaria para entregar respuestas a las consultas relativas a los procedimientos de gestión del agua.

44

OJO ESTO ES GRAVE. ES DECIR, TODOS ESOS PUEBLOS VAN HACER INUNDADOS. ANALIZAR EL TEXTO ARRIBA HIDROSEDIMENTOLOGICO. Esto quiere decir que lo que están implementando asqui es un ensayo , sin los respectivos estudios de impactos ambientales y mucho menos plan de manejo ambiental-poniendo en riesgo los ecosistemas, la vida de miles de personas , y gastos económicos, es por ello que se deben hacer los respectivos estudios de impactos ambientales y plan de manejo ambiental .

- k. El Documento PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, numeral 4.2.3.6.2. establece con toda claridad cual es el **Área Delta**, en la cual se van a presentar inundaciones por desbordamiento de la ciénaga de Juan Gómez y del Canal del Dique aguas arriba de las esclusas de Puerto Badel y las obras de protección sobre los centros poblados, como se describe claramente en todos los numerales anteriores. **OJO**

4.2.3.6.2 Diseños de las obras del complejo F

En el área delta (**complejo F**) se han propuesto varias obras de protección y control (ver Figura 4-49). Un dique desde el pueblo de Puerto Badel a través de la esclusa propuesta en el Canal del Dique (KM95) en la frontera norte del delta evitará que el agua fluya hacia el complejo G (Costa Paricuica con Matunilla / Lequerica / Pasacaballos). Además, se necesitan algunas medidas para proteger los pueblos en el área del delta y los alrededores

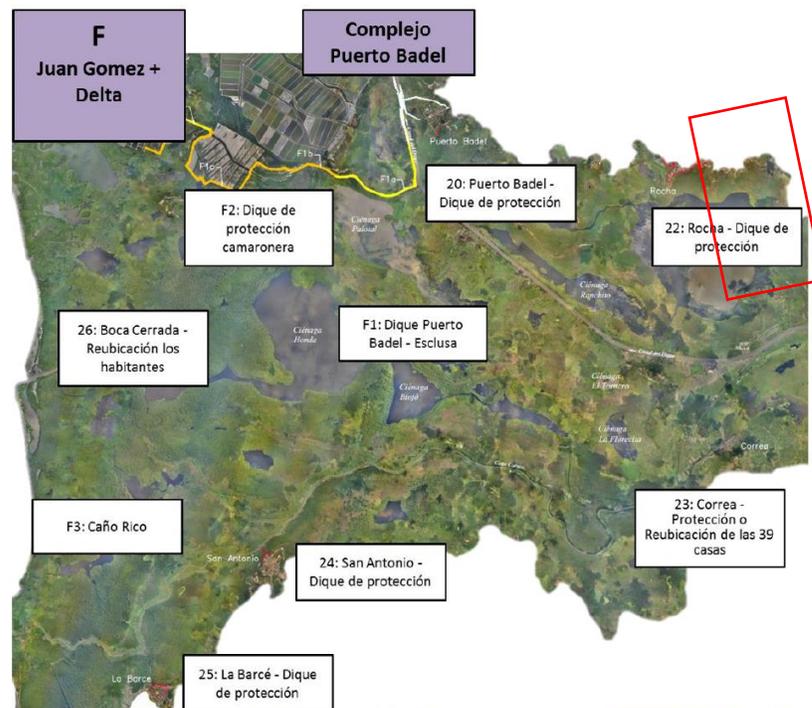


Figura 4-49. Mapa de localización de las obras de complejo F (ciénagas Juan Gómez, Palotal, Honda and caño Correa)

Fuente: CD.ID.123.MOD.INF.00-001 Modelación Matemática De La Alternativa Preferida Para Diseño Detallado Consorcio Dique

PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO
CD.IB.240.AMB.INF.00-001
NOVIEMBRE DE 2016
BOGOTÁ

- como medio de ejemplo en donde le vulneran el derecho fundamental a la consulta previa a una de las comunidades, Rectángulo Rojo Localización CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESENDIENTE EL JINETE LIBRE. De acuerdo a la certificación de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales (E) del Municipio de Arjona

- I. PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, a o largo de todos los documentos, especifica la necesidad de realizar unas obras de contención por la inundaciones que se presentaran en la ZONA DELTA, por el incrementos de las aguas en el Canal del Dique aguas arriba de las esclusas de Puerto Badel y por en incremento de las aguas en las ciénagas de Juan Gómez, Palotal, Bohórquez. Precisando que miembros de la comunidad CCCN de Jinete Libre viven en el centro poblado de Rocha; en las riberas de la ciénaga Juan Gómez y a las orillas del Canal del Dique en la jurisdicción del Corregimiento de Rocha, como se indicó en la figura 1 de "Hechos 2", como se puede ver en el mapa que se anexa a continuación del centro poblado de Rocha :



Figura 2 Foto de Google Earth - trazado amarillo ubicación general de miembros de la comunidad en el corregimiento de Rocha

- Línea Roja Diseño del Dique a construir
- Línea Azul ciénaga de Juan Gómez
- Puntos verdes localización de miembros de la comunidad de CCCN El Jinete Libre

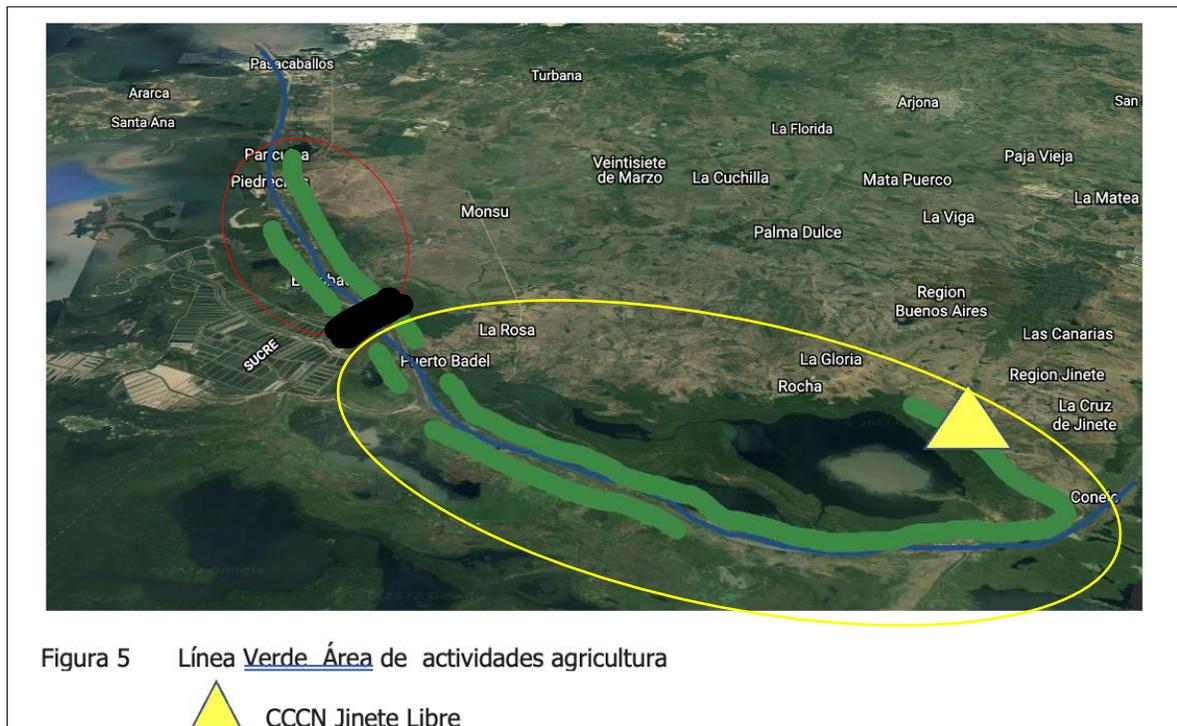
- m. PLAN HIDROSEDIMENTOLÓGICO CD.IB.240.AMB.INF.00-001, a o largo de todos los documentos, especifica la necesidad de realizar unas obras de contención por la inundaciones que se presentaran en la ZONA DELTA, por el incrementos de las aguas en el Canal del Dique aguas arriba de las esclusas de Puerto Badel y por en incremento de las aguas en las ciénagas de Juan Gómez, Palotal, Bohórquez.

Es importante precisar que las inundaciones se presentaran en todas las riberas de las ciénagas de Juan Gómez, Palotal, Bohórquez, y en el Canal del Dique aguas arriba de las esclusas de Puerto Badel, con las respectivas afectaciones a todos los centros poblados que se encuentran localizados en esas riveras como se indican en los diferentes documentos técnicos. Sin embargo, no hay una caracterización de los campesinos, parceleros, y fincas que están en esas riveras, como lo son los miembros del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE. Siendo esta una de las comunidades que se les vulneró del derecho fundamental a la consulta previa**

- n. Es un hecho cierto Reiterando que unas de las falencias más graves que tiene los estudios del proyecto "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique" y como claramente se ve en cada uno de ellos es que son del 2016, están totalmente desactualizados y no tiene una línea base étnica completa de los Consejos Comunitarios , esto quiere decir que los estudios hidrosedimentológicos del proyecto canal del dique para los ecosistemas degradados carecen de realidad convincente, implicando esto un lio jurídico que se refleja en lo social, ambiental, económico , y vulnerando derechos fundamentales a muchas comunidades , es el caso de todas las que han sido objeto de no consulta , a raíz de no tener estudios totalmente actualizados y de igual manera en no contar dicho megaproyecto con un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL -PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

28. Teniendo el concepto de Afectación Directa de la Corte Constitucional de su sentencia SU 123 de 2018, la exclusión de Puerto Badel del proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", va a afectar directamente al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE(esto como medio de ejemplo)** , por los indicados en el numeral 27, del presente escrito, desde el punto de vista ECONOMICO, por la operación de la esclusa de Puerto Badel, al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, será la siguiente:

- a. Como se indicó en el numeral 9 literal b, del presente escrito Como se indico anteriormente, los Comuneros han utilizado las riberas del Canal Del Dique y los playones de las ciénagas Palotal, Bohórquez y Juan Gómez (en época de verano) como su zona de cultivo (practica que es ancestral) (figura 5).



Línea Negra Esclusa de Puerto Badel PELIGRO REAL EN QUE SE INTROMETA LA CUÑA SALINA AL CUERPO CENAGOSO JUAN GOMEZ

b. Parcelas localizadas de Puerto Badel hacia la Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas

1. Desde la localización de las esclusas de Puerto Badel hacia las Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas la Ciénaga (círculo rojo), por el cambio de agua dulce a agua salada no se podrán volver a utilizar como áreas de cultivos que se tienen a borde del Canal del Dique y no tendríamos sustento alimenticio, ya que los productos de "pan coger" como lo son cultivos de arroz, maíz, plátano, yuca, son la base de la soberanía alimenticia de mi comunidad y el no tener esas áreas habilitadas para esos cultivos pone en grave riesgo la supervivencia de los miembros del CCCN de Jinete Libre. Es importante indicar que hay parcelas que están localizadas entre los caños Matunilla y el Cano Lequerica

Hecho que es corroborado por el CAPITULO 3.3. MEDIO SOCIOECON MICO CD.IB.112.AMB.INF.00-00, cuando se establece que, con el control de caudales en Puerto Badel y la desviación de flujos de agua dulce, se promueve la salinización de aguas y suelos aguas abajo del Km 95, se generan cambios en la estructura productiva y limitaciones en la disponibilidad del recurso hídrico (agua dulce), impactando de manera permanente a la población allí ubicada,

(ANEXO 11) OJO AL T

2. Desde la localización de las esclusas de Puerto Badel, aguas arriba del canal del Dique, hacia la zona del Área delta y las ciénagas Palotal, Bohórquez y Juan Gómez, de acuerdo a los documentos técnicos, se presentarán inundaciones de aproximadamente 0.50 m sobre el nivel del terreno durante 50 días durante dos veces al año, lo que hará que los cultivos de arroz, maíz, plátano, yuca, que están creciendo se ahoguen, o que por las inundaciones con ese porcentaje tan alto en días no se pueda cultivar, y se pondrá la comunidad en riesgo la supervivencia de los miembros del CCCN El Jinete Libre. Sin contar las personas que viven a lo largo de dichas áreas

- 29.** Teniendo en cuenta los hechos demostrados en los numerales anteriores y lo establecido en la sentencia SU 123 de 2018, de la Corte Constitucional, proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", va a afectar directamente al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**, en su territorio ya que provocaran:

Todos estos son hechos ciertos

1. Afectación directa grave económica por que no se podrán utilizar las parcelas en cultivos de arroz, maíz, plátano, yuca por el cambio de agua dulce a salada en las áreas de cultivo de Puerto Badel a la Bahía de Cartagena y Babacoas
2. Afectación directa grave económica, por la incertidumbre que se genera a los agricultores, por las inundaciones que va a generar el proyecto en la Zona Delta (Canal del Dique, ciénagas de Palotal, Bohórquez y Juan Gómez), ya que 50 días de inundación ahogaría cualquier cultivo o no se podrían volver a utilizar los playones de las citadas ciénagas o las riberas del Canal del Dique

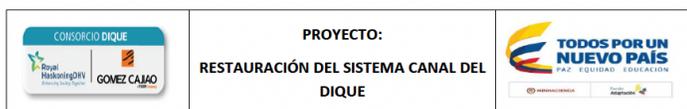
3. Afectación directa grave socio- cultural, porque se tendrán limitaciones de movilización por la esclusa de Puerto Badel, para que los pescadores, agricultores, y miembros, se puedan desplazar hacia donde se encuentran las COMUNIDADES DE LOMAS DE MATUNILLA, LETICIA, RECREO, PASACABALLOS; PUERTO BADEL, ROCHA, JINETE, BAJOS DEL TIGRE Y CONCORDIA, SANTAANA, ARARCA, entre otras.
4. Afectación directa grave económica- cultural, por las limitaciones de movilización de nuestros pescadores para ir a las faenas de pesca hacia las Bahías de Cartagena y de Barbacoas, y el propio Canal del Dique aguas abajo, con lo cual se coloca en grave peligro la soberanía alimentaria de la comunidad. El proyecto como está planteado puede cambiar totalmente las prácticas culturales de pesca
5. Afectación directa grave Culturalmente, por limitaciones de movilización de nuestros médicos tradicionales para ir a sus sitios sagrados que se encuentran aguas abajo después de la Esclusa de Puerto Badel hacia las Bahías de Cartagena y Barbacoas
6. Afectación directa grave Culturalmente por la pérdida de las plantas medicinales que se encuentran a lo largo del Canal del Dique entre la esclusa de Puerto Badel y hacia las Bahías de Cartagena y Barbacoas, ya que son plantas de agua dulce y en ese sector el agua será salada
7. Afectación directa grave culturalmente y espiritual, por la pérdida de los árboles que protegen y le dan sombra a los ombligos que fueron enterrados en dichos lugares a lo largo del Canal del Dique entre la esclusa de Puerto Badel hacia las Bahías de Cartagena y Barbacoas, ya que estos árboles son de agua dulce y viven por ella, y al cambiar por agua salada se secarán y morirán.
8. Afectación directa grave ambiental, en la parte Paisajística esclusa de Puerto Badel hacia las Bahías de Cartagena y Barbacoas, ya que toda la vegetación que hoy esta cambiara totalmente
9. Afectación directa grave ambiental, en la parte de fauna Puerto Badel hacia las Bahías de Cartagena y Barbacoas, ya que al morirse la vegetación que hoy existe muchas de las especies que se alimentan de estas o morirán o desaparecerán.
10. Afectación directa grave social, ya que si bien es cierto que se hacen obras de protección en el centro poblado de Rocha, se tiene una incertidumbre sobre los comuneros que viven fuera de este centro poblado pero viven junto al Canal del Dique y alrededor de la Ciénaga de Juan Gómez, que por la inundaciones proyectadas en el "Área Delta" por la Ciénaga Juan Gómez o del Canal del Dique serán afectados

11. Afectación directa grave culturalmente, porque el proyecto y la Esclusa de Puerto Badel y las obras de protección que se realizarán en Rocha, son obras artificiales que cambiarán para toda la vida el paisaje de la zona.
12. Afectación directa grave culturalmente y espiritual, por la pérdida de los sitios de recolección de la planta de ENEA, con las cuales se hacen las esteras y artesanías, ya que estas plantas son de agua dulce y las desembocaduras de las Bahías de Cartagena y Barbacoas, serán agua salada en su totalidad, de tal manera que estas plantas se secarán y morirán.
13. Afectación directa grave culturalmente, porque el proyecto y la Esclusa de Puerto Badel y las obras de protección que se realizarán en Rocha, son obras que durante su construcción llevarán una presión social negativa fuerte con todas las personas foráneas que llegaran a hacer la mismas
14. Afectación directa grave social, por las personas del CCCN del Jinete Libre que tendrán que ser reubicadas por la construcción del Dique de protección en el centro poblado de Rocha.
15. Afectación directa grave culturalmente y espiritual, por la pérdida los animales silvestres que hacen parte de la gastronomía en los usos consuetudinarios de la comunidad afrodescendiente de la vereda de Jinete, cuando entren en operación las esclusas de Puerto Badel, ya que los sitios de caza después de esa estructura de perderán ya que los animales al haber un cambio de agua dulce a agua salada y la vegetación actual muera y cambie, emigraran a otros sitios.
16. Guartinaja, zorra manglera, conejo, iguana, chigüiro , ponche , armadillo, entre otros. los sitios de recolección de la planta de ENEA, con las cuales se hacen las esteras y artesanías, ya que estas plantas son de agua dulce y las desembocaduras de las Bahías de Cartagena y Barbacoas, serán agua salada en su totalidad, de tal manera que estas plantas se secarán y morirán
17. Todas estas afectaciones graves, generaran una pérdida de integridad de la colectividad y cohesión de muchas comunidades del distrito de Cartagena , que tienen relación directa con el canal del dique, es decir , comunidades que pescan en el estuario de la bahía de barbacoas y transitan a día de hoy por el canal del dique

Todas estas afectaciones graves, en los ámbitos sociales, culturales, espirituales, económicos, ambientales, colocaran en riesgo y peligro inminente la vida de **muchas comunidades de la zona de influencia directa e indirecta, el caso de muchas comunidades pesqueras del distrito de Cartagena que no han sido tenidas en cuenta , desconociendo la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI , que el canal del dique hace parte de los usos tradicionales de los pescadores de Cartagena y ciudadanía en general .**

Es de sum preocupación en que un proyecto tan importante y ambicioso, NO CUENTE CON UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-EIA. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL-PMA. Y SEGUIDAMENTE PEOR AUN SIN UN ESTUDIO ACTUALIZADO, todos los estudios están totalmente desactualizados, tal como se puede mostrar y demostrar en el estudio HIDROSEDIMENTOLOGICO DEL CANAL DEL DIQUE, a portado por la misma AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI

30. Que es el propio proyecto en su documento CAPITULO 3.4. ZONIFICACION AMBIENTAL CD.IB.114.AMB.INF.00-002, el que determina el arraigo de los usos tradicionales sobre los recursos naturales los cuales son el resultado del aprendizaje a través de varias generaciones, lo que se traduce en un arraigo y forma de subsistencia para las comunidades. **TODO ESTO LO VULNERO EL ESTADO, NO REALIZO CONSULTA PREVIA CON MAS DE MUCHAS COMUNIDADES EN ARAS DE GANAR TIEMPO Y LICITAR LA OBRA DE UNA FORMA VIOLENTA Y DESAFIANTE EN CUANTO a las comunidades no consultadas y mucho menos socializadas**



PROYECTO:
RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL
DIQUE

3.4.3.3.5 Uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades locales

Los usos tradicionales sobre los recursos naturales son el resultado del aprendizaje a través de varias generaciones, lo que se traduce en un arraigo y forma de subsistencia para las comunidades. Teniendo esto como consideración se identifican los recursos de los biotopos que hacen parte del uso tradicional de las comunidades de la región del Canal de Dique. La incorporación del uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades locales en la zonificación ambiental, reviste gran importancia porque considera y pondera la dependencia y uso que las comunidades tienen con el territorio y sus recursos, para satisfacer necesidades de alimento y subsistencia (medio de ingreso económico) y para conservar costumbres ancestrales (p. Ej. el consumo de hikota realizado principalmente en Semana Santa, la cocción de los alimentos con leña, la construcción de canoas en madera, entre otras).

La sensibilidad ambiental en esta categoría se establece considerando que a mayor dependencia y uso de los recursos de un biotopo, éste presenta mayor sensibilidad ambiental por su importancia a nivel social. En la Tabla 3-34, se presentan los usos junto con su valoración de sensibilidad socio ambiental, destacándose la importancia que tiene para las comunidades el uso y aprovechamiento de los recursos de los biotopos canales, embalse del Guájaro, lagunas costeras, lagunas, lagos, ciénagas naturales, manglar, y cultivos y pastos de playones los cuales alcanzan una *Muy Alta Sensibilidad*; seguido por el bosque seco que muestra una *Alta Sensibilidad*. El resto de biotopos presentan una *Baja Sensibilidad* debido a que allí no se desarrollan actividades de subsistencia por parte de las comunidades y que no son fuente de alimento para éstas.

Tabla 3-34. Valoración uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades locales del Canal del Dique

BIOTOPO	USO CULTURAL	SENSIBILIDAD SOCIOAMBIENTAL	OBSERVACIONES
Áreas turísticas del Halobioma del Caribe (Hoteles y casas de recreo)	Bajo	Muy Baja sensibilidad	

CAPITULO 3.4. ZONIFICACION AMBIENTAL
CD.IB.114.AMB.INF.00-002
NOVIEMBRE DE 2016
BOGOTÁ

(ANEXO 16)

El documento en la Tabla 3-34. Valoración uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades locales del Canal del Dique, establece

BIOTOPO	USO CULTURAL	SENSIBILIDAD SOCIOAMBIENTAL	OBSERVACIONES
Bosque denso del Zonobioma seco tropical del Caribe (Bosque seco)	Medio	Muy alta sensibilidad	<p><u>Madera</u>: utilizan la madera para la construcción de casas, cercar predios, como fuente energética para la cocción de los alimentos y para construir canoas artesanales.</p> <p><u>Mamíferos y aves</u>: cazan mamíferos (venado, ñeque, conejo, guartinaja, etc.) y aves (guacharaca, codorniz, torcaza, etc.) para consumo y en menor medida para comercializar. Aves como el canario, mochuelo, tumba, llegua, loro y perico son empleados como aves ornamentales y cantoras.</p> <p><u>Reptiles</u>: capturan reptiles como la boa y el cascabel para comercializar sus pieles.</p> <p><u>Plantas medicinales</u>: emplean e anamú, cola de caballo, bejuco de cadena, matimba, contracapitara, entre otras.</p>
Canales del Helobioma Magdalena-Caribe	Alto	Muy alta sensibilidad	Las comunidades realizan pesca artesanal, transporte local por medio de canoas artesanales y cultivos de pancoger.

Manglar abierto bajo del Helobioma Magdalena-Caribe	Alto	Muy alta sensibilidad	<p><u>Madera</u>: fuente energética para cocción de los alimentos, construcción de canoas y casas, cercar y comercializar (varias personas se dedican a comercializar la madera, siendo su fuente de sustento).</p> <p><u>Pesca</u>: la comercializan y usan para consumo familiar, siendo prioritaria la comercialización.</p>
Manglar alto del Halobioma del Caribe			
Manglar bajo del Halobioma del Caribe	Alto	Muy alta sensibilidad	<p>Los campesinos sin tierra aprovechan cuando baja el nivel del agua de las ciénagas (en tiempo seco) y se conforman los playones, para desarrollar allí cultivos de pancoger, siendo estos su fuente de sustento y alimento.</p>
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales del Helobioma Magdalena-Caribe (Cultivos y pastos de playón de ciénaga)			

El documento en la Tabla 3-35 , hace una valoración uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades del área de influencia del Canal del Dique, estableciendo, como lo he venido indicando que el área donde el CCCN El Jinete Libre tiene sus practicas sociales, culturales, económicas, espirituales, es de muy alta sensibilidad, como se puede ver en la tabla citada, así:

Tabla 3-35. Valoración sensibilidad ambiental uso cultural de los recursos naturales por parte de las comunidades en el área de influencia del Canal del Dique

SENSIBILIDAD	VALORACIÓN
Muy Alta Sensibilidad	4
Alta Moderada	3
Muy Baja Sensibilidad	1

Fuente: Consorcio Dique (2015).

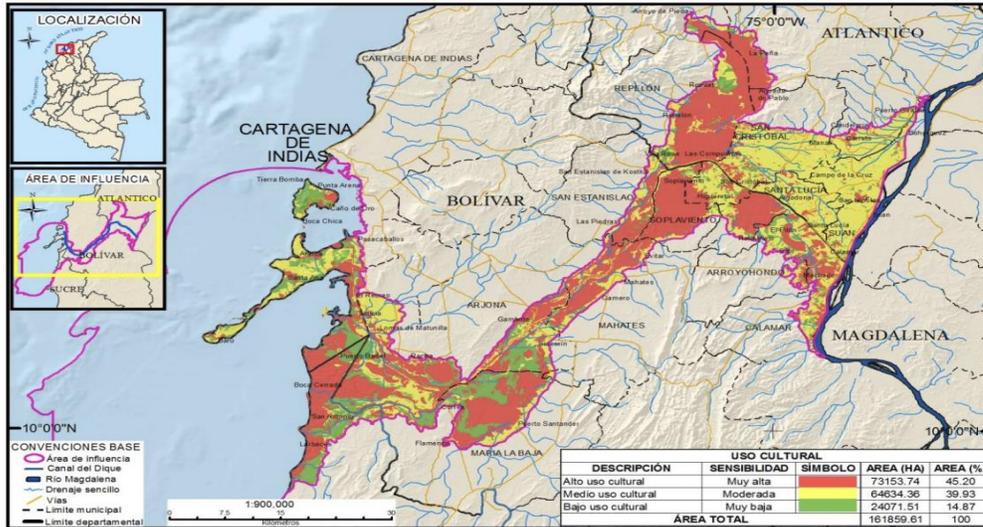
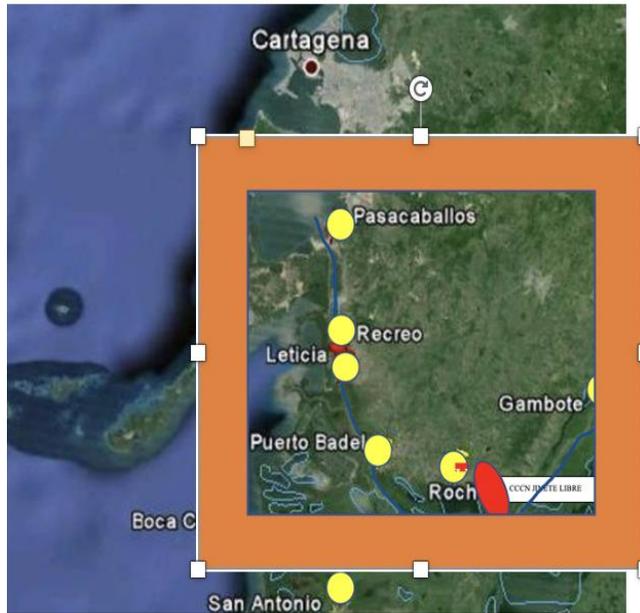


Figura 3-20. Sensibilidad ambiental por Uso cultural de los Biotopos del Canal del Dique - Ambiente continental

Fuente: Consorcio Dique (2015).

31.

Zonas pantanosas arbustivas del Helobioma Magdalena-Caribe	Medio	Muy alta sensibilidad	<u>Artesanías</u> : Uso de enea y junco para fabricación artesanal. <u>Caza</u> : Caza de fauna silvestre. En algunas actividades de caza se emplea la quema como técnica de captura.
Zonas pantanosas herbáceas del Helobioma Magdalena-Caribe	Medio	Muy alta sensibilidad	<u>Artesanías</u> : Uso de enea y junco para fabricación artesanal. <u>Caza</u> : Caza de fauna silvestre. En algunas actividades de caza se emplea la quema como técnica de captura.
Fondos coralinos	Medio	Muy alta sensibilidad	<u>Pesca</u> : careteo, buceo, dinamita, trasmallo, atarraya, jaulas y otros.
Praderas de pastos marinos	Medio	Muy alta sensibilidad	<u>Pesca</u> : careteo, buceo, dinamita, trasmallo, atarraya, jaulas y otros.



COMO MANERA DE EJEMPLO EN DONDE SE VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA COMUNIDAD DE LA VEREDA DE JINETE

32. Es un hecho cierto que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el Acta de "Análisis e identificación de impactos y Formulación de Medidas de Manejo" en el proceso de Consulta Previa del proyecto "RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE", con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Rocha, vecinos nuestros, en el numeral 3 de la "presentación de las etapas de Taller de Análisis e identificación de impactos y Formulación de Medidas de Manejo, indica que conforme lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, "un **impacto** es cualquier alteración en el medio biótico, abiótico, y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto obra o actividad"

Todo esto lo gestó el ministerio del interior con la agencia nacional de infraestructura con la idea de ganar tiempo y así de esa manera el gobierno pueda licitar el megaproyecto que está por más de 3.5 billones de pesos, quedando muchas comunidades sin ser consultados

33. Es un hecho cierto que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el acta de "Análisis e identificación de impactos y Formulación de Medidas de Manejo", en el proceso de Consulta Previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Rocha, indico, que los impactos ya sean a adverso o beneficioso, total o parcial, deberán ser atendidos mediante las siguiente medidas de manejo:

- a.** Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- b.** Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- c.** Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- d.** Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Lo anteriormente indicado, se puede evidenciar en los apartes de la citada acta, así:

3. PRESENTACIÓN DE LAS ETAPAS DE TALLER DE ANÁLISIS E IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO.

El Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa recuerda a los presentes que la jornada del día de hoy 09 de diciembre del 2020, consiste en construir la matriz de impactos y las medidas de manejo que van a atender los impactos, es decir, se deben identificar los impactos desde los diferentes componentes (Biótico, Abiótico, Socioeconómico y Cultural).

En ese orden de ideas, indica que conforme al Decreto 1076 de 2015, un **Impacto** es cualquier alteración en el medio biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que se deben de atender a través de las siguientes medidas de manejo que son:

Página 9de14

	PROCESO	GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	VERSIÓN	06
	FORMATO	ACTA DE REUNIÓN DE ANÁLISIS E IDENTIFICACION DE IMPACTO Y FORMULACION DE MEDIDAS DE MANEJO CON EL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE ROCHA PARA EL PROYECTO "RESTAURACION DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE" EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TURBANA EN EL CORREGIMIENTO DE ARJONA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. ANEXO 3	PÁGINA	
			FECHA DE VIGENCIA	08/09/2020

DOCUMENTO CONTROLADO

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto obra o actividad.

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. La compensación se representa en proyectos productivos comunitarios, que sean auto-sostenibles en el tiempo y que beneficien a toda la comunidad en general.

(ANEXO 17) , IMPORTANTE , EN NINGUNO DE LOS PROCESOS CONSULTIVOS TUVIERON EN CUENTA EL GRAN PROBLEMA DE LA CUÑA SALINA QUE PUEDE INTROMETERSE O PENETRAR AL CUERPO CENAGOSO JUAN GOMEZ .DOLORES, RANCHITO, BOHORQUEZ .

34. Que en el proceso de consulta previa por el proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique", con Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Rocha, (precisando que estamos localizados en el mismo corregimiento), y hoy en día muchos comuneros del CCCN EL Jinete Libre viven en el casco urbano de Rocha, se establecieron medidas de manejo de prevención, corrección y mitigación, así:

1. Componente Abiótico
 - 24 medidas de manejo a cada impacto identificado
2. Componente biótico

- 8 medidas de manejo a cada impacto identificado
- 3. Componente Socio cultural y Económico
 - 15 medidas de manejo a cada impacto identificado
- 4. Componente Predial y Socio Predial
 - 5 medidas de manejo a cada impacto identificado
- 5. Medidas Compensatorias
 - EJE DE CAPACITACION, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y ORGANIZATIVO DEL CCCN DE ROCHA.
 - EJE DE FORTALECIMIENTO ETNICO Y CULTURAL DEL CCCN DE ROCHA.
 - EJE DE FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO DEL CCCN DE ROCHA

Anexo Acta de acuerdos y Protocolización consulta Previa CCCN de Rocha, medidas de manejo de prevención, corrección, mitigación y compensación paginas (5 a la 17). (ANEXO 18)

35. Que en el proceso de consulta previa por el proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique" Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Leticia, se establecieron medidas de manejo de prevención, corrección y mitigación, así:

1. Componente Abiótico y Biótico
 - 28 medidas de manejo a cada impacto identificado
2. Componente Socio cultural y Económico
 - 13 medidas de manejo a cada impacto identificado
3. Componente Predial y Socio Predial
 - 2 medidas de manejo a cada impacto identificado
4. Medidas Compensatorias
 - EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL FUTURO
 - INFRAESTRUCTURA ADECUACIÓN PARA PROTECCIÓN DE LANCHAS DEL CCCN DE LETICIA
 - AUTOGOBIERNO, TERRITORIO E IDENTIDAD CULTURAL
 - DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL
 - ECONOMÍAS ÉTNICAS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Anexo Acta de acuerdos y Protocolización consulta Previa CCCN de Leticia, medidas de manejo de prevención, corrección, mitigación y compensación paginas (8 a la 18) (ANEXO 19)

36. Que en el proceso de consulta previa por el proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique" Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Recreo, se establecieron medidas de manejo de prevención, corrección y mitigación, así: **OJO**

5. Componente Abiótico y Biótico
 - 30 medidas de manejo a cada impacto identificado
6. Componente Socio cultural y Económico
 - 10 medidas de manejo a cada impacto identificado
7. Componente Predial y Socio Predial
 - 2 medidas de manejo a cada impacto identificado
8. Medidas Compensatorias
 - EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL FUTURO
 - AUTOGOBIERNO, TERRITORIO E IDENTIDAD CULTURAL
 - DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL
 - ECONOMÍAS ÉTNICAS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Anexo Acta de acuerdos y Protocolización consulta Previa CCCN de Recreo, medidas de manejo de prevención, corrección, mitigación y compensación paginas (7 a la 21). (ANEXO 20)

- 37.** Que en el proceso de consulta previa por el proyecto de "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique" Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Lomas de Matunilla, se establecieron medidas de manejo de prevención, corrección y mitigación, así:

NINGUNA DE LAS MEDIDAS DE MANEJO HABLAN DEL ECOSISTEMA JUAN GOMEZ - , IMPORTANTE , EN NINGUNO DE LOS PROCESOS CONSULTIVOS TUVIERON EN CUENTA EL GRAN PROBLEMA DE LA CUÑA SALINA QUE PUEDE INTROMETERSE O PENETRAR AL CUERPO CENAGOSO JUAN GOMEZ .DOLORES, RANCHITO, BOHORQUEZ .

9. Componente Abiótico y Biótico
 - 26 medidas de manejo a cada impacto identificado
10. Componente Socio cultural y Económico
 - 10 medidas de manejo a cada impacto identificado
11. Componente Predial y Socio Predial
 - 2 medidas de manejo a cada impacto identificado
12. Medidas Compensatorias

- EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL FUTURO
- INFRAESTRUCTURA ADECUACIÓN PARA PROTECCIÓN DE LANCHAS DEL CCCN DE LETICIA
- AUTOGOBIERNO, TERRITORIO E IDENTIDAD CULTURAL
- DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL
- ECONOMÍAS ÉTNICAS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Anexo Acta de acuerdos y Protocolización consulta Previa CCCN de Leticia, medidas de manejo de prevención, corrección, mitigación y compensación paginas (7 a la 18). (ANEXO 21)

- 38.** Que las comunidades étnicas que se encuentran localizadas en el "AREA DELTA", el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CORREA, CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ÑANGUMA, CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BARCE, CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SAN ANTONIO Y CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BOCACERRADA, se les realizó proceso de consulta previa por impactos y afectaciones directas y por estar en la citada Área. Y **EN NINGUNO DE LOS PROCESOS CONSULTIVOS NO TUVIERON EN CUENTA EL GRAN PROBLEMA DE LA CUÑA SALINA QUE PUEDE INTROMETERSE O PENETRAR AL CUERPO CENAGOSO JUAN GOMEZ .DOLORES, RANCHITO, BOHORQUEZ .**

- 39.** Es importante tener como ejemplo para poder ilustrar mucho más que la ANI-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, fue negligente en su accionar, ya que no le solicitó a la Alcaldía de Arjona, información de la localización del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE**, y emitieron un concepto no ajustado a la realidad de la localización del Consejo Comunitario en relación con el área de influencia del proyecto, hecho que motivo emitir el concepto sobre la no procedencia de la consulta previa a nuestra comunidad.

Dicha circunstancia, es desvirtuada en su totalidad por la certificación emitida la Secretaria de Planeación, obras Publicas y Asuntos Ambientales (E) del Municipio de Arjona, el 22 de febrero de 2022, en donde se establece con claridad que el Consejo Comunitario EL Jinete Libre colinda por el Sur con la Ciénaga de Juan Gómez, por el Este con el Canal del Dique y por el Oeste con el Carreteable que comunica al municipio de Arjona con el centro Poblado de Rocha, localización

que lo ubica dentro del área de influencia de proyecto, ya que sobre alineamiento se encuentran comuneros viviendo y realizando diferentes actividades (sociales, culturales, económicas) como se ha venido demostrando a lo largo del presente escrito (revisión de los documentos técnicos).

Además de todo lo anterior, el concepto cita la Sentencia SU 123 de 2018 de la Corte Constitucional, sin embargo, le dan una errónea interpretación, y no tienen en cuenta el concepto de "Afectación Directa", que el proyecto le va a ocasionar al Consejo Comunitario, que también, las he demostrado en este escrito.

- 40.** De acuerdo a lo indicado del análisis de los diferentes documentos técnicos del "RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE, y en aplicación de la Sentencia de Unificación SU-217 de 2017, en el presente escrito se han aportado los suficientes elementos de juicio que demuestran la forma en que el proyecto para la Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique, podría afectarlos y atentar contra lugares relevantes de su cosmovisión, mitos, ritos, modos de producción y subsistencia. **Es el caso igualmente de los pescadores de Cartagena de indias que transitan por el canal del dique y pescan en la bahía de barbacoas, los cuales no han sido informados o no se les ha socializado dicho proyecto que es de gran importancia, en donde van a estar impactados negativamente por el no transito por el canal del dique**

41-es un hecho cierto que el megaproyecto canal del dique sobre los ecosistemas degradados. en ningún momento a socializado dicho proyecto con las comunidades pesqueras del distrito de Cartagena, y mucho menos a consultado con muchas comunidades de la zona de influencia directa e indirecta del canal del dique

42- es un hecho cierto que el proyecto del canal del dique pretende iniciar adjudicar dicho megacontrato sin antes haber cumplido con el debido proceso, sin contar con un EIA-ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PMA-PLAN DE MANEJO DE AMBIENTAL, estudios actualizados entre otros

43 – es un hecho cierto que el megaproyecto canal del dique sobre los ecosistemas degradados no cuenta con licencia ambiental

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EN EL PRESENTE CASO

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

Es de relevancia constitucional toda vez que se tratan de los derechos fundamentales de los grupos étnicos, acogidos por el convenio 169 de 1989, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, en la búsqueda de la **protección de los derechos fundamentales a la integridad social,**

cultural y económica, a la participación democrática, a la consulta previa, a la existencia y al debido proceso.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable:

Este será objeto de revisión en los argumentos de LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, derecho a la participación que a grosso modo la Corte Constitucional ha manifestado que la acción administrativa no es la idónea para este fin.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez y subsidiariedad:

Satisface el requisito de la inmediatez, pues como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional:

“la afectación de la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas, porque ésta se da, no por la ausencia de la consulta per se, sino, precisamente, por la realización de acciones en desarrollo de un acto que no fue consultado. En ese escenario puede señalarse que mientras se mantengan los actos de ejecución, puede predicarse la existencia de un daño actual susceptible de amparo.”¹

En relación con la subsidiariedad la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas, amén que los demás mecanismos son insuficientes cuando se trata del derecho fundamental a la consulta previa.

4. Cuando se trata de una irregularidad procesal:

Se trata de una irregularidad procesal, en tanto no se agotó el trámite de la consulta previa con muchas comunidades, no se ha socializado dicho proyecto con las comunidades pesqueras del distrito de Cartagena, los estudios aportados por la agencia nacional de infraestructura -ANI están desactualizados, son del año 2016, el proyecto carece de licencia ambiental, el proyecto no cuenta con EIA -ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y PMA-PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, y se vienen socializando las actividades que se van a desarrollar sin darnos el enfoque diferencial como grupo étnico.

Cartagena por tradición es una zona de pescadores, son cientos de personas que ejercen sus actividades en zonas del canal del dique, barbacoas, y de igual manera el canal del dique es una vía de transporte por estas comunidades pesqueras por consiguiente no les han socializado dicho proyecto, de igual manera no se le ha consultado a muchas comunidades étnicas.

Acciones de tutela y el principio de precaución

En el artículo 86 de la [Constitución Política colombiana \(1991\)](#), reglamentada por el [Decreto 2591 \(1991\)](#), se contempla la Acción de Tutela, mecanismo judicial idóneo para solicitar el amparo de los derechos fundamentales. En la labor de hermenéutica nuestra honorable Corte Constitucional ha emprendido una interpretación y aplicación del principio de precaución, cuando se observe la

¹ Corte Constitucional. (01 de septiembre de 2016) Sentencia T-475/2016 [MP. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO]

afectación de los derechos de salud, salubridad pública y vida, aún si no se tiene certeza que alguna acción genere afectación a la vida humana.

Es así como la jurisprudencia constitucional colombiana ha estudiado, valorado, evaluado y aplicado este principio de precaución en diversos casos que exigen de esta honorable corporación la salvaguarda de derechos fundamentales y su posición activa y concreta sobre la prevalencia de los derechos fundamentales ante los riesgos que alguna actividad humana genere, siempre bajo la observancia de no descartar una decisión drástica en el amparo de los derechos frente a los distintos riesgos existentes bajo la regla de la precaución extrema. “En ejercicio de la regla de precaución extrema, la Corte ha exigido la cesación de actividades que pueden generar riesgos, como la colocación de antenas de telefonía móvil cerca a lugares donde residen niños, ancianos o personas enfermas” (Corte Constitucional, [Sentencia T-236, 2017](#))

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS INTEGRIDAD SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICA ARTÍCULO 330 DE LA C.P. Y LA EXISTENCIA

La Corte Constitucional mediante sus consideraciones en el desarrollo de la acción pública de inconstitucionalidad ha manifestado la especial protección a las comunidades en relación con el pluralismo en la concepción del estado social de derecho en los siguientes términos:

*"Precisamente la protección del pluralismo plasmado en el reconocimiento como derecho fundamental de las comunidades indígenas a su integridad social, cultural y económica por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura adquiere especial relevancia en materia de la explotación por el Estado de los recursos naturales yacientes en los territorios indígenas la que debe efectuarse sin desmedro de dicha integridad (Artículo 330 de la C.P.)"*²

De la providencia citada podemos concluir que con la ejecución del proyecto “RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS DEL CANAL DEL DIQUE”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Estanislao, Soplaviento, San Cristóbal, Arroyohondo, Mahates, Calamar, El Guamo, María La Baja, Arjona, Turbaná y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, los municipios de Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo De La Cruz, Santa Lucia, Suan y Ponedera, del departamento de Atlántico y el municipio de San Onofre, en el departamento de Sucre, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, vulnera el derecho fundamental a la integridad social, consulta previa, cultural y económica de muchas comunidades pesqueras y consejos de comunidades étnicas que no se les ha consultado . Lo anterior ante los impactos y afectaciones graves, que se causarían a la comunidad étnica, sin el desarrollo del proceso de consulta previa. Y sin la debida socialización

PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE LA CONSULTA PREVIA

² Corte Constitucional. (28 de mayo de 2002) Sentencia C-418/2002 [MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS]

La consulta previa nace como derecho fundamental de las comunidades indígenas, a través del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que a su vez hace parte del bloque constitucional por remisión del art. 93 de la constitución política. El literal a. del Art. 6 del citado convenio el cual manifiesta **"a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"** a su vez el numeral primero del citado convenio indica **"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente."** **Negrillas fuera de texto.**

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas manifiesta, por un lado, obliga a los estados a celebrar consultas con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado sobre medidas legislativas o administrativas que lo afecten, más adelante reconoce el derecho que las comunidades indígenas tienen sobre sus tierras, aguas, mares y demás recursos que tradicionalmente han poseído. Artículos 19, 25 y 26 de la declaración respectivamente.

A su vez, la legislación colombiana ha reconocido la consulta previa como un derecho fundamental que tienen las comunidades indígenas, reconocido desde sus providencias iniciales y confirmada a través de la sentencia de Unificación SU – 039 de 1997 donde se ha manifestado:

"Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas..."³

En esa misma providencia la honorable Corte Constitucional eleva la consulta previa a rango de derecho fundamental en los siguientes términos:

*"A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, **adquiere la connotación de derecho fundamental**, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino*

³ Corte Constitucional. (03 de febrero de 1997) Sentencia SU-039/1 [Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL]

*y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades...*⁴ **Negrilla fuera de texto.**

Aunado a lo anterior la consulta previa se debe entender como el derecho fundamental que tienen las comunidades indígenas a ser consultadas, sobre cualquier decisión que les pueda afectar, sobre medidas legislativas o administrativas, con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado, antes de aprobar o ejecutar cualquier proyecto que les afecte, con la salvedad que la comunidad indígena no tiene derecho al veto. La Corte en esta relación ha manifestado:

*La consulta previa, ha sido considerada por la Corte Constitucional desde su jurisprudencia temprana, como el derecho fundamental de las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que pueda afectarles directamente, como expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos y a la participación. Correlativamente, es una obligación estatal que se concreta en consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten, garantizándoles un espacio de participación especial en el que puedan decidir sobre las prioridades que influyen en sus procesos de desarrollo.*⁵

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Honorable juez, con el propósito de la protección efectiva de los derechos fundamentales de **SAMUEL CAMARGO FIGUEROA, VEEDURIA CIUDADANA DE PASACABALLOS "OJO PELAO "representada legalmente por RAMIRO TORRES ESPINOSA, JUAN ALBERTO CONSUEGRA GOMEZ** la Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha protegido a los grupos étnicos. Es por ello que me apoyaré de los derechos fundamentales constitucionales y sentencias de la corte constitucional:

Sentencia T-614/19 como medio de precaución ambiental , *La jurisprudencia de la Corte Constitucional[302] ha previsto ciertas condiciones de aplicabilidad del principio de precaución: (i) la existencia de un peligro de daño; (ii) la representación de un perjuicio grave e irreversible; y (iii) la valoración científica del riesgo, así no llegue a niveles de certeza absoluta; (iv) la finalidad proteccionista de la decisión, encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y, (v) la motivación de la sentencia o acto administrativo que aplique el principio.*

No es necesario tener certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad o sustancia para el ambiente y/o la salud humana, con el fin de ordenar la adopción de medidas que eviten la ocurrencia de dicho peligro y, así, evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o alguna comunidad

⁴ Ibidem

⁵ Corte Constitucional. (26 de Abril de 2016) Sentencia T-213/2016 [MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB]

El control ambiental ha sido entendido por la Corte Constitucional como la inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, una actividad o hecho de la naturaleza

En Sentencia C-595 de 2010, la Sala Plena de este Tribunal manifestó que el principio de *precaución* se encuentra constitucionalizado en la internacionalización de las relaciones ecológicas consagrada en el artículo 266 Superior, y en la fijación de los deberes de protección y prevención sobre el ambiente contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta Política^[290]. Igualmente, indicó que “*la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural*”.

En conclusión, con base en estos cuatro parámetros de *justicia ambiental*, se ha otorgado protección a sectores de la sociedad que padecen de manera desigual las consecuencias contaminantes de la producción económica o de actividades -legales- que redundan en una afectación del ambiente.

Se destaca que se han aplicado estos criterios en casos sobre: i) la instalación, operación y clausura de rellenos sanitarios que causan un mayor impacto en algunas comunidades^[291]; (ii) la ejecución de proyectos de infraestructura que impactan el ambiente y/o las condiciones de vida y salud de poblaciones^[292]; y (iii) las actividades mineras o de hidrocarburos que se desarrollan en inmediaciones del territorio de una comunidad^[293].

El principio de precaución como herramienta para la salvaguarda del ambiente sano y la salud

Teniendo en cuenta la importancia del *principio de precaución*, se profundizará en su concreción, relevancia internacional y criterios de aplicación. Como parte de la *justicia ambiental*, este principio hace parte de las obligaciones que tienen el Estado y los particulares respecto a la protección del medio ambiente, a la hora de tomar decisiones que pueden afectar gravemente el ambiente y la salud humana.

El *principio de precaución* advierte que no es necesario tener certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad o sustancia para el ambiente y/o la salud humana, con el fin de ordenar la adopción de medidas que eviten la ocurrencia de dicho peligro y, así, evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o alguna comunidad^[294].

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se reconoció este principio desde el año 1992 en la Declaración de Río de Janeiro, cuyo numeral 15 establece:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

De tal forma, el Derecho ha previsto cómo abordar la solución de un caso que involucra márgenes de duda respecto al potencial de daño que tiene una actuación, de manera que se exige una postura que se anticipe a la ocurrencia de los perjuicios que se quieren evitar. Sobre este punto, esta Corporación ha sostenido: *“la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”*^[295].

La Sala Plena de la Corte también ha abordado el alcance de esta máxima haciendo referencia a la providencia C-528 de 1994 que avaló su consagración interna en la Ley 99 de 1993^[296] y, además, ha indicado que se encuentra constitucionalizada *“puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 226) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80)”*^[297].

Al respecto, resulta de especial importancia el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría v. Eslovaquia), en el cual la protección del medio ambiente tuvo un papel central frente a los nuevos estándares internacionales. De la sentencia se destaca el siguiente aparte:

*“A través de las distintas épocas de la historia, por razones económicas entre muchas otras, se ha interferido la naturaleza de manera constante. En el pasado, esto se hacía usualmente sin consideración a los efectos que se generaban en el ambiente. Sin embargo, reconociendo nuevos avances científicos y una **creciente conciencia sobre los riesgos que tiene para la humanidad** -generaciones presentes y futuras- el hecho de realizar*

intervenciones a un ritmo continuo y sin consideración, es que se han adoptado nuevas normas y numerosos estándares internacionales durante las últimas dos décadas. (...)

*La Corte es consciente de que, en la esfera de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias, habida cuenta del carácter frecuentemente irreversible de los daños causados al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de ese tipo de daño. (...) Han de tenerse en cuenta esas nuevas normas y considerarse debidamente esos nuevos principios **no sólo cuando los Estados prevean nuevas actividades, sino también cuando continúen realizando actividades iniciadas en otras épocas.**"[\[298\]](#)*

Por lo tanto, existe mérito suficiente para dar aplicación al *principio de precaución* en este caso, pues, tal como se afirmó en el acápite séptimo de esta providencia, tal parámetro exige que, si existe un caso en el cual se observan circunstancias de riesgo para el ambiente y/o la salud humana, pero no hay certeza absoluta sobre su incidencia en posibles resultados nocivos, es obligación de las autoridades estatales adoptar medidas suficientes que prevengan su ocurrencia, antes de que sea demasiado tarde para ello.

Este es el caso del complejo cenagoso Juan Gómez en donde la esclusa que van a construir genera un alto riesgo en la cuña salina, teniendo en cuenta que se puede penetrar hasta el ecosistema de agua dulce JUAN GOMEZ, DOLORES, RANCHITO, BOHORQUEZ, y además la ciénaga será inundada por acciones del canal del dique, esto esta consignado en el mismo documento hidro sedimentológico del canal del dique.

De igual manera hay estudios de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, sobre la cuña salina en el ecosistema hídrico del canal del dique

Esta es una noticia publica de caracol radio en el 2016

“Intrusión de la cuña salina es evidente en

área del Canal del Dique”: Cardique

Los principales resultados de las mediciones realizadas a diferentes profundidades oscilan entre 0,09 y 38 partes por mil (o/oo) de salinidad en el agua



Debido a la prolongada época de sequía, producto de las diferentes fases del Fenómeno del Niño, que actualmente está en su fase más intensa, la cuña salina, proveniente del Mar Caribe y que pasa por las bahías de Cartagena y

de Barbacoas, ha ingresado al Canal del Dique, afectando a los habitantes de las poblaciones asentadas, la fauna, flora y cultivos.

En un recorrido realizado por funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental y Laboratorio de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) se pudo establecer, mediante mediciones realizadas con equipos especializados, que la cuña salina ingresa por los caños Lequerica, Correa, Matunilla y la desembocadura del Canal del Dique.

En mayor escala, los niveles de salinidad en el agua se evidencian en la zona del Canal del Dique donde están localizadas las poblaciones de Leticia, El Recreo, veredas de Pasacaballos (Distrito de Cartagena); Puerto Badel, corregimiento de Arjona y Correa, corregimiento de Marialabaja, en Bolívar; y San Antonio y Labarcé (Sucre). Lo anterior afecta la calidad del agua que usan para el consumo, actividades domésticas y agropecuarias. (ESTO ES DE SUMO CUIDADO , TENIENDO EN CUENTA QUE LOS NIVELES DE SALINIDAD LLEGA HASTA PUERTO BADEL Y CORREA , COMUNIDADES ESTAS QUE HOY ESTAN ALEJADAS DEL MAR , LA PREGUNTA ES : ¿ Cuando construyan la esclusa en puerto Badel , y el mar llegue exactamente a dicha esclusa, será

que la cuña salina no genera **Intrusión en el complejo cenagoso Juan Gómez?**

Es un tema de análisis, desde el punto de vista de la lógica, hay un 90% en que se genere un cambio en la calidad del agua por la intrusión de cuña salina. es por ello que se debe aplicar el principio de precaución

Así mismo, los efectos de la salinidad alcanzan a detectarse, en menor escala, cerca de la estación de captación Conejos, de Aguas de Cartagena, lo que indica que es importante mantenerse en alerta y por eso se recomienda a la población hacer un uso eficiente del agua.

El director de Cardique, Olaff Puello Castillo, explicó que la salinidad en el agua afecta a la población localizada entre los primeros 40 kilómetros cercanos a la desembocadura. “La información de la medición será suministrada a las autoridades de Sucre y Bolívar, para que brinden apoyo a estas comunidades”, dijo

Puello Castillo informó que Cardique estableció un cronograma de actividades de monitoreo para hacer seguimiento a la intrusión de la cuña salina en los cuerpos de agua antes mencionados. “Los parámetros monitoreados por los especialistas de la corporación fueron conductividad, temperatura y salinidad, a diferentes profundidades”, dijo.

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique ha venido adelantando acciones para mitigar los efectos del Fenómeno del Niño, desde el año 2014. Entre ellas podemos destacar: construcción y habilitación de reservorios, seguimiento a los usuarios del recurso hídrico y mediante actividades de educación ambiental para promover el uso racional del agua.

Además, se adelantan estudios pertinentes para realizar de manera urgente relimpia en las bocatomas o puntos de captación de los acueductos para asegurar la disponibilidad del recurso hídrico. “Además, se establece con los alcaldes las necesidades inmediatas para iniciar los trabajos en aras de garantizar el abastecimiento de agua segura para las comunidades”, puntualizó.

DESCRIPCIÓN DE LAS TUTELAS ANALIZADAS

T-348/12 Asociación de Pescadores de las Playas de Comfenalco – ASOPESCOMFE contra el Consorcio Vía al Mar, Ministerio de Interior y otros por el proyecto “Anillo Vial Malecón Crespo” sin llevar a cabo la consulta previa con la entidad accionante. La Corte Constitucional resuelve ordenar a la empresa efectuar reuniones con la comunidad con el fin de llegar a medidas compensatorias con ellos.

SU-123/2018 Juvencio Nastacuas Pai, en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena “Awá, La Cabaña”, localizada en el municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo, promovió acción de tutela en contra del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y el consorcio Colombia Energy (VETRA E&P COLOMBIA S.A.S., Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation) por no llevar a cabo consulta previa explotación petrolera en los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga haya generado sobre la comunidad indígena Awá “La Cabaña”

T-197/16 Consejo Comunitario de Ma-Majari del Níspero, el Consejo Comunitario de Flamenco y la Asociación de Pescadores y Agricultores Artesanales de Pasacaballo contra Promigas S.A. E.S.P., Ministerio de Interior y otros, por la ejecución del proyecto “*Construcción y operación del Gasoducto Loop San Mateo – Mamonal*” sin llevar a cabo la consulta previa con las comunidades accionantes. Allí la Corte Constitucional ordenó al Ministerio del Interior y Promigas dar inicio a la consulta previa con las comunidades accionantes.

T-485/15 Consejo Comunitario de Negritudes de Playa Blanca contra la sociedad Playa Blanca Barú, Ministerio del Interior, en el marco de la ejecución de un proyecto turístico y hotelero sin llevar a cabo el procedimiento de la consulta previa. La Corte Constitucional resolvió proteger el derecho de la comunidad y ordenó dar inicio al proceso de consulta previa.

ANÁLISIS ESTÁTICO DEL PRECEDENTE

Los argumentos que la Corte Constitucional ha tenido en cuenta, para emitir los fallos analizados en la presente línea, en relación con la consulta previa y la protección de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas para forjar el precedente en este tema, es el siguiente:

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA⁶

Recordemos que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuentan con mecanismos como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y un capítulo dedicado a la consulta previa, donde la mayoría de jueces en tutela deciden declarar la improcedencia de algunas tutelas por la existencia de otro medio de defensa judicial. Sin embargo, ha sido la Corte Constitucional quien ha manifestado en sus diferentes providencias que

⁶ Ver sentencia T-197/16

dichos mecanismos no son idóneos en temas de consulta previa. Revisemos algunos de sus pronunciamientos.

*"la actuación requerida por parte de los funcionarios responsables no encuentra respuesta concreta a partir de la revisión judicial del acto administrativo, sino que exige, en caso de que así se decida en esta sentencia, acciones materiales tendientes a efectuar el procedimiento de consulta, las cuales no hacen parte de la decisión que adopte la jurisdicción contenciosa. En otros términos, la resolución de los problemas jurídicos materia de esta sentencia se centra en definir si el proceso de consulta previa respecto de la comunidad negra de la Vereda Playa Blanca es exigible o no. Esta clase de asuntos, debido a su naturaleza, escapan a la órbita de decisión del juez administrativo, en el marco de la revisión judicial de los actos proferidos por las autoridades demandadas."*⁷

Amen que sea la Corte, quien ha manifestado que los mecanismos de defensa judicial de la jurisdicción contenciosa no son idóneos. Puesto que *"solo pueden resolver aspectos relativos a la legalidad de la decisión administrativa, más no está en capacidad de resolver temas relacionados con la omisión del procedimiento de consulta previa."*⁸ Por ello la Corte creo unas reglas que los jueces han de tener en cuenta

*i) El carácter de derecho fundamental que se le reconoce a la consulta previa, ii) que es él el funcionario responsable de asegurar el ejercicio eficaz de esa categoría de derechos y que iii) las condiciones especiales de vulnerabilidad que suelen enfrentar las comunidades indígenas y tribales justifican que sea esta vía excepcional el escenario idóneo para evitar la lesión de sus derechos.*⁹

Esta postura ha sido reiterada por la Corte a través de sus pronunciamientos y desde sus inicios, como lo manifestó en la sentencia SU- 039/97 es diferente la perspectiva del Juez Contencioso Administrativo que la del Juez de Tutela.

*"una es la perspectiva del juez contencioso administrativo sobre viabilidad de la suspensión provisional del acto, según los condicionamientos que le impone la ley, y otra la del juez constitucional, cuya misión es la de lograr la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales."*¹⁰

No solo la Corte ha manifestado que los mecanismos contenciosos administrativos no son idóneos para la consulta previa, sino ha dejado en claro que teniendo en cuenta el estado socioeconómico de las comunidades indígenas, por tal razón la acción de tutela es el mecanismo idóneo por naturaleza de dichos pueblos.

*"la jurisprudencia constitucional ha entendido que debido a las condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema en las que habitan las comunidades afro e indígenas de nuestro país, la procedencia de la acción de tutela adquiere un carácter prevalente para garantizar sus derechos constitucionales."*¹¹

En sentencia de unificación la Corte deja claro que no existe otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela para que los pueblos indígenas protejan su derecho a ser consultados.

⁷ sentencia T-485 de 2015

⁸ Ver sentencia T-197/16

⁹ Ver Sentencias T-576 del 2014; Sentencia T-376 del 12; sentencia T-547 del 2010 y sentencia T-698 del 2011

¹⁰ Sentencia SU-039 de 1997

¹¹ Sentencia T-197 de 2016

"no existe en el ordenamiento un mecanismo distinto a la acción de tutela para que los pueblos indígenas y tribales reclamen ante los jueces la protección inmediata de su derecho a ser consultados, a fin de asegurar su derecho a subsistir en la diferencia, por consiguiente, compete al Juez de Tutela emitir las ordenes tendientes a asegurar su supervivencia, en los términos del artículo 86 de la Carta."

La corte examina la subsidiariedad y determina:

"si bien existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para solicitar la nulidad de la resolución que otorgó licencia ambiental a la empresa accionada, la acción de nulidad no es el mecanismo judicial idóneo para obtener una protección efectiva y concreta de los derechos fundamentales invocados -a la participación y en especial a la consulta previa vulnerado, por las siguientes razones: En primer lugar, la acción de nulidad, incluso de nulidad por inconstitucionalidad, tiene una naturaleza restringida, es decir, con ella se realiza un juicio de validez en el que se compara el acto demandado con normas de rango superior. Tal análisis excluye consideraciones derivadas de la consecuencia de la autorización y desarrollo del proyecto que afecta la comunidad, precisamente el tipo de argumentos formulados en este caso.

En segundo lugar, el trámite de una acción de nulidad puede durar varios años, incluso más años de los de la construcción del proyecto, de modo que cuando se tome una decisión definitiva, ésta ya no será oportuna, negando la posibilidad al accionante de obtener una protección inmediata a sus derechos fundamentales."¹²

Como medio de ejemplo, Analizado este tema, es claro que el precedente de la Corte Constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de la consulta previa a comunidades étnicas ha sido tomado como la acción idónea para ello, puesto que no existe una acción en el ordenamiento jurídico que proteja los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y tribales. Por ello la acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental de la consulta previa del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**

DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA¹³

A lo largo de los diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que el mecanismo de la consulta previa no solo cuenta con la protección del derecho interno, sino con la protección y el aval de la comunidad internacional.

"la jurisprudencia constitucional y los órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos son coincidentes en sostener que el derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas es un factor imprescindible para la vigencia del derecho al respeto y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural- El grado de incidencia de esa afectación, a su vez, es directamente proporcional al nivel de limitación

¹² Sentencia T-693 del 2011

¹³ Ver sentencias T-197/16, T-485/15, T-294/14, T-657/13, T-172/13, T-993/12, T-693/12, T-376/12, T-698/11, T-116/11.

que la medida o proyecto genere en la supervivencia y prácticas tradiciones del pueblo étnico correspondiente.”¹⁴

En este documento ya se desarrolló el derecho fundamental a la consulta previa, por ello en este punto se abordarán las subreglas que la Corte ha dado sobre esa materia, las cuales se pueden ver agrupadas en la sentencia T-197 del 2016. Entonces encontramos un primer elemento, el cual hace referencia a la titularidad del derecho a la consulta previa, esta titularidad, recae sobre las comunidades indígenas o tribales, que cumplan con los factores objetivos y subjetivos, donde el primero hace alusión a las características propias del comportamiento en colectivo, lo que se puede resumir como la cultura. Y el subjetivo nace de cada individuo y sus intenciones de ser parte de la comunidad.

Casos donde se debe adelantar la consulta con las comunidades indígenas o tribales. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado tesis donde se debe adelantar la consulta previa, diferentes a las contempladas los Artículos 15, 16, 17, 22, 27, 28 del convenio 169. Sin embargo, para el sustento de nuestro trabajo vamos a tener en cuenta “1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”¹⁵

En ese capítulo, de subreglas la Corte explica cómo se debe desarrollar el proceso de la consulta previa, pero exponer este tema alejaría nuestro objeto de estudio. Por ello pasamos al último ítem de subreglas y precedentes el cual es:

Para culminar nuestra línea jurisprudencial, daremos respuesta al interrogante planteado inicialmente, a través de una gráfica, en ella se puede describir cuál es la línea de la Corte Constitucional en relación con el tema abordado y su postura con el interrogante planteado.

Nótese, cual es la inclinación de la Corte Constitucional hacia la protección del derecho fundamental a la consulta previa de comunidades indígenas y tribales, la cual servirá como herramienta, a tener en cuenta a la hora de tomar su decisión siendo concordante con el precedente jurisprudencial, toda vez que el precedente jurisprudencial es obligatorio.

Se muestra a continuación la gráfica, la cual da respuesta al interrogante planteado de la siguiente manera:

Agotado este ejercicio, sea ha explicado en detalle cual es el precedente de la Corte Constitucional, en relación con el derecho fundamental a las comunidades indígenas y tribales. Dicho precedente

¹⁴ Sentencia T-485/15

¹⁵ Convenio 169 de la OIT, artículo 15.

como lo ha manifestado la misma Corte Constitucional es obligatorio, y los jueces deberán acatarlo en sus fallos. Por ello con la presente acción se solicitan las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. El fallo y sus actuaciones sean en virtud del precedente constitucional.

Segunda. Se tutelen los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, a la participación democrática, a la consulta previa, a la existencia, al debido proceso, al derecho a la igualdad del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE**

Tercera. Se ordene a las entidades aquí accionadas dar inicio al proceso de consulta previa de manera inmediata con todas y cada una de las comunidades que no se les haya consultado, una vez se produzca el fallo de tutela. Y de igual manera las comunidades que no sean sujetos de consulta previa se ordene el proceso de socialización y participación.

Cuarto. Como medida preventiva, se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, suspender cualquier proceso de la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura y la adjudicación de la concesión del proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”, hasta tanto no sean consultadas las comunidades étnicas y de igual manera las comunidades que no sean sujetos de consulta previa pero se les ordene el proceso de socialización y participación con las comunidades pesqueras de la ciudad de Cartagena y zonas aledañas, termine el proceso de consulta previa en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013

QUINTO. Teniendo en cuenta que el proyecto restauración del canal del dique no cuenta con licencia ambiental. No cuenta con EIA-ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y PMA -PLAN DE MANEJO AMBIENTAL teniendo en cuenta el ARTICULO 80º—El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

SEXTO. Teniendo en cuenta el escrito introductorio sobre el riesgo ambiental del complejo cenagoso Juan Gómez a raíz de la construcción de esclusa en Puerto Badel, en donde la cuña salina del agua marítima puede introducirse en dicho ecosistema, y teniendo en cuenta que El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico, sírvase ordenar la suspensión del proceso de adjudicación o contratación, declararlo en estado suspensivo hasta tanto no se presenten los respectivos estudios actualizados, licencia ambiental, ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES -y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. esto a raíz que es la misma agencia de infraestructura que afirma que no cuentan

con planes de manejos ambientales, estudios de impactos ambientales y estudios totalmente desactualizados.

SEPTIMO. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la suspensión de todo el proceso de licitación hasta tanto no se sienta con la EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE ,teniendo en cuenta que la primera es la empresa que tiene la concesión de la ciénaga Juan Gómez-Dolores, la cual le suministra agua a la ciudad de Cartagena, y la segunda por ser la autoridad ambiental competente en ese ecosistema hídrico, preocupación de la sociedad civil en que no se ha generado un pronunciamiento por ninguna de las dos partes , esto trae consigo en que la defensa del medio de subsistencia en cuanto al derecho fundamental al agua debe ser protegido , es un recurso de vida de todos los seres humanos , en este caso de las zonas aledañas y el distrito de Cartagena.

OCTAVO: MEDIDA CAUTELAR, Sírvase Señor Juez, decretar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: Sírvase Señor Juez conceder la solicitud de medida cautelar solicitada por los suscritos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Memorial.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

NOVENO: Sírvase Señor Juez en el evento de ya haber un Contratista al cual se le adjudicó la licitación en comento, decretar la nulidad de los Actos Administrativos y retraer el proceso licitatorio a la publicación del pliego de Condiciones en el SECOP, a fin de reiniciarlo con la legalidad debida y permitiendo la participación de los oferentes cumplidores de los requisitos exigidos por la ley.

Suspender por Tres (5) meses los efectos del acto administrativo demandado, le está dando un tiempo suficiente a la Administración, para adecuar el procedimiento licitatorio atacado

DECIMO: A lo anterior, es preciso comunicar, que se trata de la defensa de los recursos públicos, ambientales, sociales. los cuales se encuentran comprometidos por la falta de una verdadera planeación en la no elaboración de EIA-ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES, PMA-PLANES DE MANEJOS AMBIENTALES, FALTA DE SOCIALIZACION Y CONSULTA PREVIA, ESTUDIOS TOTALMENTE DESACTUALIZADOS, ECOSISTEMAS HIDRICOS EN RIEZGOS ECOLOGICOS entre otros. lo podemos analizar a lo largo del escrito de introductorio.

DECIMO PRIMERO: como principio de precaución es de suma importancia suspender todo el proceso licitatorio del proyecto restauración del canal del dique , teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental, no tiene plan de manejo ambiental , los estudios aportados en dicho proyecto están totalmente desactualizados, los estudios hidrosedimentológicos del canal del dique sostienen que la ciénaga Juan Gómez será inundada por la dinámica del canal

del dique , a raíz de las dos esclusas ,una en calamar y otra en puerto Badel, esto trae consigo un desastre ecológico ambiental, cultural, socioeconómico, entre otros

DECIMO SEGUNDO: la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en ningún momento consultó con las comunidades el dragado de más de 11.014.077 m³ de material de sedimentos (once millones catorce mil setenta y siete metros cúbicos) tal como lo dice el documento CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No [•] DE [•] Entre: Concedente: Agencia Nacional de Infraestructura Concesionario 1.29 “Cantidad Estimada de Obras de Dragado” Corresponde a once millones catorce mil setenta y siete metros cúbicos (11.014.077 m³). Esto lo encontramos en la pagina 23 de dicho documento, el cual consta de 310 paginas.

Es de entender la magnitud de dicho proyecto , en donde va a mover mas de 11 millones de m³ de sedimentos , generando una contaminación a lo largo del canal del dique , lo tremendo de esto es que a las comunidades que les consulto el proyecto , en ningún momento consulto estas actividades de dragado , razón por la cual el proyecto se debe declarar inconsulto, y por ende suspender todo el proceso de licitación , hasta tanto se surta el debido proceso con las comunidades que no se les ha consultado, de igual forma con las comunidades que se les consultó parte de las actividades, esto es mas que todo el diseño de una entramada de desastre ecológico .

DECIMO TERCERO: mirando el documento CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP, No, publicado por la ANI, en la página 23 encontramos lo siguiente:

1.31 “Cesión Parcial del Instrumento Ambiental Aplicable al Proyecto”

Es el acto mediante el cual Cormagdalena cede parcialmente al Concesionario, los derechos y obligaciones originados y derivados de la Resolución ANLA 1659 de 2017, modificada por la Resolución ANLA 0832 de 2018, por la cual fue aceptado Plan Hidrosedimentológico del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que apruebe la Cesión Parcial del Instrumento Ambiental Aplicable al Proyecto en los términos establecidos en el Apéndice Técnico 6 y en el acuerdo celebrado para el efecto, sin perjuicio de lo expresamente señalado en la Sección 1.143 con respecto al Plan de Manejo Ambiental Macro. **ESTO ES MAS QUE UN ENGAÑO A LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROYECTO NO CUENTA CON PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, Y PODEMOS MIRAR QUE ESTAN HABLANDO DE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL MACRO, EL CUAL NO A SIDO CONSULTADO NI SOCIALIZADO CON NINGUNA DE LAS COMUNIDADES,** es por ello que este proyecto está sobrecargado de ilegalidad dentro del marco del debido proceso.

Podemos asegurar que dicho proceso licitatorio no cumple con lo establecido en el marco legal. por ende, debe ser suspendido, ya que es la vida humana y los ecosistemas los que están en juego.

COMPETENCIA Y REGLA DE REPARTO

Es Usted competente Señor (a) Juez (a) Constitucional, y debe repartirse conforme al numeral 1 del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1983 De 2017, que reza:

(...)

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

(...)

PRUEBAS

certificado de la veeduría ojo pelao

estudio del proyecto restauración de los

ecosistemas degradados del canal del

dique

Cartagena, octubre 20 del 2021

CERTIFICACION

La suscrita Personera Delegada para la Comunidad certifica que en esta Personería se encuentra inscrita la VEEDURIA CIUDADANA DE PASACABALLOS "OJO PELAO", presidida por el señor RASERO TORRES ESPINOZA C.C 3.801.715 la cual encuentra inscrita en la Personería Distrital de Cartagena, desde el 17 de Enero del 2007 con una duración indefinida, y con domicilio en el corregimiento de Pasacaballos .

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los 20 días del mes de octubre del 2021


RITA E. LOPEZ OROZCO
Personera Delegada para la Comunidad

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas autoridades a que se vinculan en la presente acción.

NOTIFICACIONES

1. El Ministerio del Interior – Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la carrera 8 No. 7-83 sede principal La Giralda Bogotá D.C. Tel. (1) 2427400. Correo: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

2. La Agencia Nacional de Infraestructura. Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4 Piso 2 -Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá; Teléfono. PBX: (571) 4848860; [Correo: buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)
3. Los suscritos accionantes en el Distrito Turístico de Cartagena en el departamento de Bolívar, en pasacaballos, en Rocha, correo electrónico samuelpcamargof55@gmail.com

Vincular a la corporación autónoma regional del canal del dique -CARDIQUE, Personería Distrital de Cartagena, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Protección Social.

Cordialmente,

SAMUEL CAMARGO F.

SAMUEL CAMARGO F
CC No 9.061.103

Ramiro Torres Espinosa

RAMIRO TORRES ESPINOSA
CC No No 3.801.715
R/Legal **VEEDURIA CIUDADANA DE PASACABALLOS "OJO PELAO "**

JUAN ALBERTO CONSUEGRA GOMEZ

JUAN ALBERTO CONSUEGRA GOMEZ
CC No 73.141.298